



---

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DEL PROCESO CIVIL SOBRE  
NULIDAD DE RESOLUCION O ACTO ADMINISTRATIVO;  
EXPEDIENTE JUDICIAL N°00172-2011-0-2101-JM-CA-02,  
DEL DISTRITO JUDICIAL PUNO – CAÑETE. 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**AUTOR**

**MOSCAIRO CUNO, LUIS WALTER  
ORCID: 0000-0001-8495-4933**

**ASESORA**

**MUÑOZ CASTILLO, ROCIO  
ORCID: 0000-0001-7246-9455**

**CAÑETE – PERÚ**

**2020**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

Moscairo Cuno, Luis Walter

0000-0001-8495-4933

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,  
Juliaca, Perú

### **ASESORA**

Muñoz Castillo, Rocio

ORCID: 0000-0001-7246-9455

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Juliaca, Perú

### **JURADO**

Mogrovejo Pineda, Pedro Cesar

ORCID: 0000-0003-4412-1843

Mamani Colquehuanca, Jaime Ambrosio

ORCID: 0000-0002-9615-4383

Chura Pérez, Rita Marleni

ORCID: 0000-0001-9484-3460

**JURADO EVALUADOR Y ASESORA**

**Mgtr. Pedro Cesar Mogrovejo Pineda**  
**Presidente**

**Mgtr. Jaime Ambrosio Mamani Colquehuanca**  
**Miembro**

**Dra. Rita Marleni Chura Perez**  
**Miembro**

**Mgtr. Rocio Muñoz Castillo**  
**Asesora**

## **AGRADECIMIENTO**

### ***A Dios:***

*Sobre todas las cosas y acompañarme en mi camino de vida y darme la fortaleza de enfrentar toda situación difícil en mi día a día y a la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote que permitió que concluyera mis estudios y así pueda alcanzar mis metas trazadas.*

### ***A los Docentes de la ULADECH Católica:***

*Por haberme compartido sus conocimientos durante todo el tiempo que permanecí en las aulas de la universidad y que pude obtener los conocimientos para poder mostrarlos antes la sociedad.*

***Luis Walter Moscairo Cuno***

## **DEDICATORIA**

### ***Con cariño a mis padres***

*Mis primeros maestros, a ellos por darme la vida y valiosas enseñanzas, por cumplir su rol conmigo y ponerme en el camino del derecho con sus buenos consejos y enseñanzas.*

### ***A mis hermanos***

*Por la comprensión y el apoyo incondicional, a quienes deje de visitarlos por motivos de tiempo, por la motivación y los alientos, por comprenderme y aceptar mis decisiones.*

***Luis Walter Moscairo Cuno***

## RESUMEN

La investigación fue realizada basado en el problema: ¿Cuál es la calidad de sentencias del proceso civil sobre nulidad de resolución o acto administrativo; expediente N°00172-2011-0-2101-JM-CA-02, del distrito judicial Puno – Cañete. 2020? cuyo como objetivo fue, determinar la calidad de las sentencias del proceso civil sobre nulidad de resolución o acto administrativo, en el expediente N°00172-2011-0-2101-JM-CA-02, del Distrito Judicial Puno – Cañete. 2020, El cual es de tipo, cuantitativo - cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy buena, Muy buena y Muy buena; y respecto de la sentencia de segunda instancia: Muy buena, Muy buena y Muy buena. Finalmente se llegó a la siguiente conclusión, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango Muy buena.

**Palabras clave:** acto administrativo, calidad, nulidad de resolución, rango y sentencia.

## **ABSTRACT**

The investigation was carried out based on the problem: What is the quality of the judgments of the civil process on nullity of resolution or administrative act; File No. 00172-2011-0-2101-JM-CA-02, of the Puno - Cañete judicial district. 2020? whose objective was to determine the quality of the judgments of the civil process on nullity of resolution or administrative act, in the file N ° 00172-2011-0-2101-JM-CA-02, of the Puno - Cañete Judicial District. 2020, which is of type, quantitative - qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The data collection was carried out, from a file selected by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considering and decisive part, pertaining to: the first instance sentence was of rank: Very good, Very good and Very good; and regarding the second instance sentence: Very good, Very good and Very good. Finally, the following conclusion was reached, that the quality of the first and second instance sentences were very good.

**Keywords:** administrative act, quality, nullity of resolution, rank and sentence.

## CONTENIDO

EQUIPO DE TRABAJO .....	ii
JURADO EVALUADOR Y ASESORA .....	iii
AGRADECIMIENTO .....	iv
DEDICATORIA .....	v
RESUMEN PRELIMINAR.....	vi
ABSTRACT .....	vii
CONTENIDO.....	viii
ÍNDICE DE GRÁFICOS, TABLAS Y CUADROS.....	xii
I. INTRODUCCIÓN .....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	12
2.1. ANTECEDENTES .....	12
2.2. BASES TEÓRICAS .....	15
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.....	15
2.2.1.1. Calidad de Sentencia .....	15
2.2.1.2. El proceso Civil .....	15
2.2.1.3. Etapas del proceso Civil .....	15
2.2.1.3.1. Etapa postulatoria .....	15
2.2.1.3.2. Etapa probatoria.....	16
2.2.1.3.3. Etapa decisoria.....	16
2.2.1.3.4. Etapa impugnatoria.....	16
2.2.1.3.5. Etapa ejecutoria .....	16
2.2.1.4. El Proceso de Conocimiento .....	16
2.2.1.5. La jurisdicción .....	17
2.2.1.5.1. Definiciones.....	17
2.2.1.5.2. Características de la jurisdicción .....	17
2.2.1.5.3. Elementos de la jurisdicción.....	18

2.2.1.5.4. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción .....	18
2.2.1.6. El proceso contencioso administrativo. ....	27
2.2.1.6.1. Definición .....	27
2.2.1.6.2. Fines del proceso .....	27
2.2.1.6.3. Regulación .....	28
2.2.1.6.4. Sujetos del proceso .....	28
2.2.1.6.4.1. El Juez. ....	28
2.2.1.6.4.2. El demandante .....	29
2.2.1.6.4.3. El demandado es la entidad de la Administración Pública, a la cual se va a revisar su actuación administrativa.....	29
2.2.1.6.4.4. El Ministerio Público.....	29
2.2.1.6.4.5. La representación y defensa judicial de las entidades administrativas.....	30
2.2.1.6.5. La competencia.....	30
2.2.1.6.5.1. Definiciones.....	30
2.2.1.6.5.2. Regulación de la competencia .....	30
2.2.1.6.5.3. Criterios para determinar la competencia en materia contencioso administrativo .....	31
2.2.1.6.5.4. Determinación de la competencia en el caso en estudio .....	33
2.2.1.6.6. El proceso .....	34
2.2.1.6.6.1. Definiciones.....	34
2.2.1.6.6.2. Funciones.....	35
2.2.1.6.4. El proceso como garantía constitucional .....	36
2.2.1.6.7. El debido proceso formal.....	36
2.2.1.6.7.1. Nociones .....	36
2.2.1.6.7.2. Elementos del debido proceso .....	37
2.2.1.6.8. Los puntos controvertidos en el proceso civil .....	46
2.2.1.6.8.1. Nociones .....	46
2.2.1.6.8.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio .....	46

2.2.1.6.8.3. La prueba .....	46
2.2. 1.6.8.4. En sentido común. ....	47
2.2.1.6.8.5. En sentido jurídico procesal. ....	47
2.2.1.6.8.6. Concepto de prueba para el Juez. ....	47
2.2.1.6.8.7. El objeto de la prueba. ....	48
2.2.1.6.8.8 El principio de la carga de la prueba. ....	49
2.2.1.6.8.9. Valoración y apreciación de la prueba. ....	49
2.2.1.6.9. La sentencia .....	51
2.2.1.6.9.1. Definiciones.....	51
2.2.1.6.9.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil.....	52
2.2.1.6.9.3. Estructura de la sentencia .....	53
2.2.1.6.9.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia.....	53
2.2.1.6.9.4.1. El principio de congruencia procesal.....	53
2.2.1.6.9.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales .....	54
2.2.1.6.9.4.2.1. Concepto.....	54
2.2.1.6.9.4.2.2. Funciones de la motivación. ....	54
2.2.1.6.9.4.2.3. La fundamentación de los hechos.....	55
2.2.1.6.9.4.2.4. La fundamentación del derecho.....	55
2.2.1.6.9.4.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales. .	56
2.2.1.6.9.4.2.6. La motivación como justificación interna y externa. ....	57
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	58
2.2.2.1. La nulidad de resolución o acto Administrativo.....	58
2.2.2.2. Acto Administrativo.....	58
2.2.2.3. El Proceso Contencioso Administrativo. ....	59
2.2.2.4. La nulidad del acto administrativo .....	60
2.2.2.5. Causales de Nulidad de los Actos Administrativos .....	60

2.3. MARCO CONCEPTUAL .....	62
III. HIPOTESIS .....	64
3.1 Hipótesis General .....	64
3.1 Hipótesis Específicos.....	64
IV. METODOLOGIA .....	65
4.1. El tipo de investigación .....	65
4.2. Nivel de la investigación de las tesis.....	65
4.3. Diseño de la investigación.....	65
4.4. El universo y muestra. ....	65
4.5. Definición y operacionalización de variables.....	66
4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....	66
4.7. Plan de análisis .....	67
4.8. Matriz de consistencia .....	67
4.9. Principios éticos.....	70
V. RESULTADOS .....	71
4.1. Resultados.....	71
4.2. Análisis de los resultados - Preliminares .....	91
VI. CONCLUSIONES - PRELIMINARES .....	98
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	99

## ÍNDICE DE GRÁFICOS, TABLAS Y CUADROS

### **Resultados parciales de la sentencia de primera instancia**

Cuadro 1: Resultados parciales de la parte expositiva de la sentencia, con mayor atención en la introducción y la postura de las partes, en primera instancia. .... 71

Cuadro 2: Resultados parciales de la parte considerativa de la sentencia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en primera instancia. .... 74

Cuadro 3: Resultados parciales de la parte resolutive de la sentencia, con mayor observación en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, en primera instancia. .... 77

### **Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia**

Cuadro 4: Resultados parciales de la parte expositiva de la sentencia, con mayor atención en la introducción y la postura de las partes, en segunda instancia. .... 79

Cuadro 5: Resultados parciales de la parte considerativa de la sentencia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en segunda instancia. .... 82

Cuadro 6: Resultados parciales de la parte resolutive de la sentencia, con mayor observación en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, en segunda instancia. .... 85

### **Resultados consolidados de las sentencias de estudio**

Cuadro 7: Resultados consolidados; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en primera instancia. .... 87

Cuadro 8: Resultados consolidados; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en segunda instancia. .... 89

## **I. INTRODUCCIÓN**

La administración de justicia a en nuestro territorio nacional hasta la actualidad ha sido tomada con poca satisfacción por lo que lo nos planteamos el siguiente problema: ¿Cuál es la calidad de sentencias del proceso civil sobre nulidad de resolución o acto administrativo; expediente N°00172-2011-0-2101-JM-CA-02, del distrito judicial Puno – Cañete.2020?.

La investigación se justifica según la línea de investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, “Administración de Justicia en el Perú” en vista que en la actualidad se evidencia la existencia de muchas irregularidades por ello, justifico la presente investigación para analizar el expediente en estudio para determinar la calidad de sentencias del proceso civil sobre nulidad de resolución o acto administrativo y que en el futuro se emitan mejores calidades de sentencias sobre nulidad de resolución o actos administrativos.

La metodología es de tipo: Cualitativo, porque nos referimos al tipo de procedimiento de recopilación de información para luego proceder a su interpretación y análisis, de nivel “Exploratorio y Descriptivo” y de diseño “No experimental, Retrospectivo y Transversal”, para lo cual, utilizaremos la técnica: El análisis documental.

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de sentencias del proceso civil sobre nulidad de resolución o acto administrativo; expediente judicial N°00172-2011-0-2101-JM-CA-02, del distrito judicial Puno – Cañete. 2020, fueron de rango Muy bueno.

Se concluyó que la calidad de las sentencias del proceso civil sobre nulidad de resolución o acto administrativo, en el expediente N°00172-2011-0-2101-JM-CA-02 del Distrito Judicial del Puno, Cañete. 2020, fue de rango Muy Bueno.

Según (Torres, 2016) nos dice respecto a la Validez y Nulidad del Acto Administrativo:

La nulidad absoluta de pleno derecho, o nulidad ipso jure, se da cuando el acto administrativo adolece de cualquiera de sus requisitos esenciales o requisitos de validez: autoridad competente, objeto o contenido legal finalidad pública, motivación adecuada y procedimiento regular previsto por la ley, y además haber incurrido en cualquiera de los supuestos que están establecidos en el Art. 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

### **En el aspecto internacional podemos apreciar lo siguiente:**

Dentro del presente marco de investigación podemos ver que en el contexto internacional he elegido el país de Bolivia en el cual manifiesta en el medio de comunicación de “Revista Boliviana de Ciencia Política”, en la cual presenta la opinión del magistrado (Basabe Serrano, 2017), quien manifiesta:

Este artículo recurrió a la teoría de la argumentación jurídica a fin de construir una definición de lo que constituye una decisión judicial de calidad, antes de evaluar la calidad de las decisiones judiciales (Knight 2009, 1549). Aunque el interés prioritario estuvo en la evaluación de las Cortes Supremas, la propuesta teórica es amplia y otorga parámetros conceptuales para verificar empíricamente los rendimientos de los jueces en cualquier nivel jerárquico del Poder Judicial. En ese aspecto, las cuatro dimensiones de análisis que se desprenden de la justificación interna y externa de las decisiones judiciales tienen la propiedad de ser parsimoniosas y “viajar” independientemente del sistema judicial.

En el plano empírico, tanto el ICDJ como cada una de las dimensiones que lo integran, permitió evidenciar la variedad de cortes supremas existentes en América Latina. Costa Rica y Colombia poseen los jueces supremos que dictan las decisiones judiciales de mayor calidad mientras que Ecuador, Paraguay y Bolivia registran las sentencias más deficitarias. Sin llegar al nivel de costarricenses y colombianos, los jueces supremos de Argentina, México y Brasil también reportan un nivel aceptable en cuanto a la calidad de sus decisiones. Los casos de Honduras y Perú se encuentran ya por debajo de la media de América Latina mientras que la baja calidad de las decisiones judiciales en Chile y Uruguay se encuentran entre los hallazgos empíricos más significativos que ofrece el artículo. Lo contraintuitivo de los casos chileno y uruguayo dan cuenta de la necesidad de profundizar en el estudio de la calidad de las decisiones judiciales.

Como se mencionó en el artículo, las percepciones de expertos que sirvieron para la medición del ICDJ adolecen de los sesgos que podrían surgir del tipo de relación previa entre el encuestado y el juez y también de sesgos de equivalencia entre países. No obstante, el número de entrevistas realizado para cada juez y la normalidad de la distribución de la muestra permiten incrementar la fiabilidad externa de los hallazgos empíricos. En el mismo sentido, las pequeñas diferencias entre las desviaciones estándar de las cuatro dimensiones dentro del concepto de calidad de las decisiones judiciales, muestra validez interna en la

medición. Desde luego, una medición más directa implicaría el análisis de las decisiones dictadas por los jueces supremos. Allí se encuentra otro reto para la futura investigación en el campo de las políticas judiciales.

Una vez que este artículo ha presentado evidencia empírica sobre la calidad de las decisiones judiciales de cada uno de los jueces supremos incluidos en la muestra el siguiente paso es la explicación de la varianza observada. Adicionalmente, un ejercicio investigativo fructífero consiste en la evaluación del impacto de la calidad de las decisiones judiciales de las cortes supremas sobre las sentencias de las cortes intermedias y de primer nivel. En otras palabras, la propuesta es indagar cómo los rendimientos de los jueces supremos, observados en la calidad de sus decisiones, influyen sobre los productos sociales de otros tribunales (Knight 2009). Las propuestas mencionadas constituyen solo algunas pautas de lo que podría constituir una agenda de investigación futura en el campo de las políticas judiciales y más específicamente en el análisis de los resultados sociales de las cortes.

El siguiente paso en este proyecto está relacionado con la pregunta de investigación: ¿Qué explica la variación en la calidad de las decisiones judiciales entre los jueces y entre las cortes supremas? Este artículo presenta un análisis descriptivo que aporta algunas pistas sobre la relación entre el desempeño de los jueces y las variables actitudinales, institucionales, económicas y contextuales. El trasfondo educativo, la experiencia y otras habilidades como la investigación podrían ser parte de las variables actitudinales que influyen en la calidad de las decisiones judiciales. Otras variables relacionadas con las condiciones en que trabajan los magistrados podrían ser determinantes de la calidad de sus decisiones. Me refiero a factores como la carga de trabajo, el número de empleados de cada juez o el salario. Variables ecológicas como la independencia judicial o la corrupción judicial han sido identificadas como claves para comprender el desempeño económico y político de actores e instituciones, pero podrían ser parte de la explicación de por qué la calidad de las decisiones judiciales varía entre jueces y cortes. En cualquier caso, en la explicación de la calidad de las decisiones judiciales, la política judicial tiene un campo fructífero para entender mejor lo que hacen los jueces y por qué algunos jueces lo hacen mejor que otros.

Por último, debo señalar que (Maria Palma, 2016) en su trabajo sobre Modernización Judicial, Gestión y Administración En américa Latina llega a la siguiente conclusión: 1. Una, caracterizada por el uso de la capacitación en gestión como herramienta para el cambio a través de la concientización, el diálogo y la participación de los agentes en la mejora

de los modelos de unidades judiciales existentes. 2. Otra, encaminada al desarrollo de reformas de mayor alcance y profundidad mediante el diseño e implementación de nuevos modelos, caracterizados por la separación de las actividades jurisdiccionales y administrativas.

La identificación de ambas tendencias permite llegar a la siguiente conclusión: pese a las diferencias entre dichas corrientes, las mismas no son incompatibles, sino que pueden complementarse: esto, por cuanto la reforma basada en la capacitación ayuda a sensibilizar a los agentes y coloca las bases para su mayor participación en la construcción de propuestas superadoras. La toma de conciencia así lograda permite crear las condiciones para que los agentes acepten la necesidad de cambios más profundos, basados en el diseño de nuevos modelos de unidades judiciales.

#### **Administración de justicia a nivel nacional: En relación al Perú:**

Según, (Herrera Romero) El sistema de administración de justicia pasa por un momento crítico: la negativa percepción ciudadana sobre la transparencia de las principales entidades que lo conforman pone en entredicho la consecución de la seguridad jurídica y la justicia pronta que defiende. Este artículo aborda la propuesta de construcción de una estrategia de calidad para el sistema, sobre la base de los aspectos críticos identificados y aplicando el modelo Canvas, como una forma de recobrar la confianza en dicho sistema.

La calidad puede volverse una utopía si todos la sueñan, muchos la explican, pocos la implementan y nadie la respalda. En lo que respecta al sistema de administración de justicia, las diversas entidades que lo conforman realizan muchos esfuerzos mediante proyectos propios o auspiciados por la cooperación internacional para mejorar sus actividades y, por ende, la calidad de su servicio. Pese a ello, la percepción ciudadana continúa siendo negativa (Herrera Romero).

El modelo Canvas nos ayuda a entender las interrelaciones del sistema e identificar los aspectos críticos que afectan el servicio y sobre los cuales podría construirse una estrategia de calidad, basada necesariamente en el compromiso y el respaldo de los líderes de las entidades en cuanto a la implementación de una política nacional de calidad en la administración de justicia (Herrera Romero).

Este esfuerzo es un tema en el que debe profundizarse y que demandará todavía mucho esfuerzo. Aun cuando la colaboración de los organismos internacionales y el accionar independiente de cada entidad se orienta en ese sentido, sin embargo, queda mucho por hacer. Si alguien quiere profundizar en el tema, lo invitamos a investigarlo y a profundizar en él. El objetivo es valioso y necesario para el país (Herrera Romero).

### **A nivel local:**

Desde lo que preceptúa el Artículo Primero de La Constitución Política del estado, cuando señala que: “ La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son los fines de La Sociedad y del Estado”, asistimos a darle un valor límite a la persona, sobre el Estado y la misma Sociedad, lo que implica que no podemos hacer diferencias, ni tratamientos desiguales, ni bajar el pedestal altivo y superior que tiene toda persona, no debe ser objeto de desdén allí donde impere el criterio político, racista, de exclusión, o del prurito utilitarismo normativista, máxime si el Artículo 2, inciso 2) de la misma Carta Magna, habla de la igualdad ante la Ley, y la no discriminación por razones de raza, condición económica y otras razones más. Por lo tanto es necesario plantear un llamado a nuestros magistrados para, que se esfuercen en entender nuestro pluralismo cultural, nuestra sociedad heterogénea, que muchas veces colisiona con el puro positivismo jurídico, y más allá de La Ley se entienda, al ser humano en el valor límite que le otorga la misma Constitución Política del Estado. Por ello, es necesario reflexionar una vez más sobre el sentido de justicia, en su contenido más amplio y como meta del propio derecho. La justicia, como valor moral supremo y unificador, se fundamenta básicamente en la ética, la misma que le da sentido en su dimensión práctica y como principio rector de todo acontecer humano. Sin embargo, la justicia, que es la meta moral máxima, no sólo requiere ser entendida como una visión y una intención esperanzadora, sino como una actitud que se pone en práctica, en los operadores de la justicia, en no generar asimetrías en las relaciones humanas. No basta con invocar justicia ni con establecerla en los dispositivos legales más importantes como los Convenios Internacionales o la misma Constitución Política del Estado, sino también debe ser llevada a la vida cotidiana y la sociedad en su conjunto, debe realizar una adecuada toma de conciencia al respecto. La justicia, que en parte se debe al orden jurídico, al orden democrático, al orden humano, requiere internalizarse de modo imperativo. Nada se puede avanzar ni desarrollar sin la voluntad de hacerlo con justicia (Aguirre Montenegro, 2008).

En el plano local la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote hay conciencia que desarrollar investigación implica participar en Líneas de investigación científica. Respecto a la carrera profesional de derecho existe una línea que se llama: “Administración de justicia en el Perú”, dentro de ésta perspectiva cada investigador realiza un trabajo de investigación tomando como base documental un proceso judicial cierto.

El resultado de las investigaciones sobre la calidad de las sentencias viene permitiendo a la comunidad de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, estudiantes y docentes, interactuar con los procesos judiciales reales, sin inmiscuirse ni manipulando en el fondo de las decisiones judiciales, para cumplir el propósito inmediato y mediato, consistente en analizar bajo los estándares de calidad planteados en la línea de investigación científica de la carrera profesional de Derecho para la mejora continua, a fin de desarrollar el meta análisis a cargo del equipo de investigación de la carrera profesional que interprete, analice, explique y proponga mejores estándares de calidad para las decisiones judiciales como respuesta favorable a nuestra sociedad civil y el entorno de investigación y académico.

Hacemos la invocación a los magistrados del Poder Judicial, sobre la vocación, cuyas características son el amor, la exclusividad en el objeto amado y el interés por servirlo. Solamente así comprendemos que la justicia se logra, no sólo en el instante en que el juez la materializa en una sentencia, sino que ella puede ser alcanzada, gracias a la excelsa función de abogado que, al proporcionar los elementos de juicio acertados, permiten su obtención, identificándose con la construcción lógica que realiza la mente del juez, en el instante de fallar.

### **Efectos de la problemática de la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote**

El perfil de la administración de justicia en diversos contextos, surtió efectos en la universidad, propició las inquietudes investigativas, reforzó preferencias y priorización de los temas que se concretó en la creación de la línea de investigación titulada: “Administración de justicia en el Perú, En el Perú, la justicia ordinaria se encuentra a cargo del Poder Judicial y la justicia extraordinaria o constitucional a cargo del Tribunal Constitucional, incluso agotado el ámbito interno, en asuntos de derechos humanos, es factible recurrir a la justicia internacional en asuntos de su competencia., por ésta razón para ejecutar la línea de investigación y obtener investigaciones individuales, que conforman la

línea de investigación se utilizan procesos judiciales documentados (expedientes), la selección de cada uno, se realiza usando el método no probabilístico sujeto a técnicas de conveniencia.

En el presente caso, se analiza las sentencias judiciales en procesos administrativos, que permite al administrado pedir ante la vía judicial demandando pretensiones que anulen el acto administrativo, o pedir el reconocimiento de una situación jurídica individualizada, o la cesación de actuaciones materiales contrarias a derecho, o por último el cumplimiento de la ley, reglamento o acto que obligue a la administración. El acto más importante para jueces y usuarios que tiene como finalidad revisar los actos administrativos emitidos por la Administración Pública, son las sentencias judiciales de revisión, toda vez que; con esta resolución se pone fin a todo conflicto bajo la competencia de los órganos jurisdiccionales, lo que debe propenderse a la mejora continua de las decisiones judiciales tomando como base un proceso judicial cierto.

Dentro de la línea de investigación se observa el proceso civil contenido en el expediente N°00172-2011-0-2101-JM-CA-02, sobre: nulidad de resolución o acto administrativo, sentenciado en Primera Instancia por el Segundo Juzgado Mixto – Sede Anexa Puno, encontramos que este órgano jurisdiccional declaró: fundada la demanda; y en segunda instancia, la Sala Civil de Puno Con resolución N° 12, dispuso, conforme a su estado y estando los autos expedidos para resolver. SEÑALARON la hora y fecha VISTA DE LA CAUSA.

Con resolución N° 13, En audiencia pública:

- a) declararon nula la sentencia apelada
- b) confirmaron la misma sentencia la resolución N° 1110-2010-DREP
- c) integraron y precisaron la misma sentencia, ordenando a la dirección regional de educación de puno emita un nuevo acto administrativo absolviendo el recurso de apelación interpuesto por la ahora actora en contra de la resolución directoral n° 108-ugelp.
- d) precisaron la sentencia menciona, disponiendo que el responsable del cumplimiento del mandato judicial contenido en la presente resolución es el director de la dirección regional de educación de puno, mandado que deberá ser cumplido en 10 días de quedar firme esta sentencia.

- e) ordenaron que la entidad demandada para la efectivización del pago se proceda bajo responsabilidad y de efectuarse tales cometidos en ejecución de sentencia.
- f) revocaron la mencionada sentencia, en el extremo que declara fundada la demanda respecto a la primera pretensión accesoria y declara la nulidad de la resolución N° 0108-UGELP y reformándola en dicho extremo declararon sin objeto emitir pronunciamiento.

Para tal efecto, en términos de plazos se puede ver que se trata de un proceso civil que de la fecha de formulación de la demanda el 24 de enero de 2011, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, el 07 de mayo del 2012, **en total dándose 01 año, 03 meses y 12 días.**

**Al término de la descripción precedente surgió el problema de investigación:**

**¿Cuál es la calidad de sentencias del proceso civil sobre nulidad de resolución o acto administrativo; expediente N°00172-2011-0-2101-JM-CA-02, del distrito judicial Puno – Cañete. 2020?**

**Para resolver el problema se traza un objetivo general**

**Determinar la calidad de las sentencias del proceso civil sobre nulidad de resolución o acto administrativo, en el expediente N°00172-2011-0-2101-JM-CA-02, del Distrito Judicial Puno - Cañete. 2020.**

**Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos**

O. E. 1. Determinar la calidad de la sentencia del proceso civil sobre nulidad de resolución o acto administrativo de la parte expositiva de la sentencia, con mayor atención en la introducción y la postura de las partes, en primera instancia.

O. E. 2. Determinar la calidad de la sentencia del proceso civil sobre nulidad de resolución o acto administrativo de la parte considerativa de la sentencia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en primera instancia.

O. E. 3. Determinar la calidad de la sentencia del proceso civil sobre nulidad de resolución o acto administrativo de la parte resolutive de la sentencia, con mayor observación en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, en primera instancia.

O. E. 4. Determinar la calidad de la sentencia del proceso civil sobre nulidad de resolución o acto administrativo de la parte expositiva de la sentencia, con mayor atención en la introducción y la postura de las partes, en segunda instancia.

O. E. 5. Determinar la calidad de la sentencia del proceso civil sobre nulidad de resolución o acto administrativo de la parte considerativa de la sentencia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en segunda instancia.

O. E. 6. Determinar la calidad de la sentencia del proceso civil sobre nulidad de resolución o acto administrativo de la parte resolutive de la sentencia, con mayor observación en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, en segunda instancia.

## **Justificación**

La presente Investigación se justifica para afrontar el problema de las sentencias y busca contribuir en razonamientos para la mejora de las decisiones judiciales que conllevará a que los futuros profesionales del Derecho aporten en la construcción de estándares que determinen la calidad de las resoluciones judiciales. Asimismo, el resultado de las investigaciones sobre la calidad de las sentencias permitirá a la comunidad de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, estudiantes y docentes, interactuar con los procesos judiciales reales, sin inmiscuirse ni manipular en el fondo de las decisiones judiciales, para cumplir el propósito inmediato y mediato, consistente en analizar bajo los estándares de calidad planteados en la línea de investigación científica de la carrera profesional de Derecho para la mejora continua, a fin de desarrollar el meta análisis a cargo del equipo de investigación de la carrera profesional que interprete, analice, explique y proponga mejores estándares de calidad para las decisiones judiciales como respuesta favorable a nuestra sociedad civil, al entorno de investigación y académico.

En este contexto se pretende elaborar una propuesta bajo el enfoque socio cognitivo que cubra las expectativas de logro de aprendizaje de los estudiantes en un contexto donde el profesor asume el rol mediador de la cultura, creador de un clima donde los estudiantes sean capaces de vivir y convivir como personas, en el marco de la cultura social donde el estudiante es una persona crítica, autónoma pensante y productiva.

La presente investigación es un estudio de enfoque cualitativo aplicada a nivel de estudio de casos, en la que se busca la mejora continua de las sentencias de los procesos judiciales, a través de estándares de calidad, y orientar a los investigadores en el manejo de las herramientas de investigación y en la elaboración de tesis para titulación, en temas vinculados a la administración de justicia en el Perú a partir de la aplicación de estrategias metodológicas consistentes en la observación y análisis, a través de un procedimiento de recolección y plan de análisis de datos, y la formulación de escalas para calificar la calidad de las sentencias.

La fuente de recolección de datos, es un expediente judicial que contiene un proceso concluido, seleccionado según el muestreo no probabilístico de la técnica por conveniencia; el objeto de estudio son las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resoluciones Administrativas en el expediente N° 00172-2011-0-2101-JM-CA-02, Del

Distrito Judicial Puno - Cañete.2020; y la variable en estudio, es la calidad de las sentencias. La extracción de los datos se realiza, articulando los datos y la revisión permanente de la literatura, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido y como instrumento usamos cinco parámetros validados por el juicio de expertos.

Respecto a la metodología, se trata de un estudio de caso, basado en parámetros de calidad extraídos de la revisión de la literatura que serán desarrollados en el marco teórico conceptual del trabajo; el nivel de la investigación es exploratorio descriptivo; porque el estudio aborda contextos poco frecuentados; la fuente de información es el expediente N° N° 00172-2011-0-2101-JM-CA-02, Del Distrito Judicial Puno - Cañete.2020, sobre Nulidad de Resoluciones Administrativas o Actos Administrativos que es elegido mediante muestreo no probabilístico llamado técnica por conveniencia, los criterios de inclusión son: proceso concluido con interacción de ambas partes y con sentencias de primera y segunda instancia; para la recolección de datos está previsto aplicar las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, donde se observan cinco parámetros o estándares de calidad,

Para el manejo de la información que brinda el expediente judicial, se ha previsto sensibilizar al participante, porque el documento revela situaciones del ámbito privado de las partes en conflicto, por eso, está sujeto a reglas de la ética y el respeto a la dignidad humana, para ello se suscribe una declaración de compromiso ético.

Los resultados se obtienen en base a la organización de los parámetros encontrados en cada sub dimensión de la variable; para el recojo de datos se aplica el instrumento respectivo y la organización se sujeta a los procedimientos establecidos.

En conclusión, el estudio revela que de acuerdo a los parámetros previstos en el presente estudio la sentencia de primera instancia tiene un rango de calidad Muy buena y la sentencia de segunda instancia un rango de Muy buena.

Finalmente, bajo el amparo del inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, donde nos indica lo siguiente: El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley (CONSTITUCION POLITICA DEL PERU DE 1993, 1993)

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. ANTECEDENTES

#### 2.1.1. Antecedente Internacional

Una primera tesis revisada corresponde a (Ortega van Beusekom, 2012) presentó la investigación para optar el título de Abogado y Notario, en la Universidad Rafael Landívar con el título: “Nulidad en el Proceso Contencioso Administrativo”.

Su **objetivo** general fue: “el estudio de la naturaleza jurídica del proceso jurisdiccional y sus medios de impugnación y por otro lado los procedimientos de la administración pública y los mecanismos de defensa para determinar si la nulidad es un medio de impugnación admisible dentro de un Proceso Contencioso Administrativo y los argumentos jurídicos y doctrinarios de la Sala de lo Contencioso Administrativo que fundamentan el rechazo de la Nulidad.”

Su **metodología** fue una investigación descriptiva, explicativa.

Y a las **conclusiones** a las que se llegó fueron: “1. El Artículo 27 de la Ley de lo Contencioso Administrativo no excluye a la nulidad como un medio de impugnación dentro del Proceso Contencioso Administrativo y no existe ninguna limitación legal o procesal que fundamente el rechazo de este medio de impugnación cuando es interpuesto por Nulidad de Notificación o por nulidad por violación de ley o vicio del procedimiento. 2. Las Salas de lo Contencioso Administrativo tienen criterios diferidos en cuanto a la admisibilidad del recurso de nulidad dentro del proceso Contencioso Administrativo, que desde esa premisa ya constituye una falta de garantía procesal para los sujetos que intervienen en el mismo. Sin embargo está claro que el rechazar la nulidad en el Proceso Contencioso Administrativo cuando ésta se interpone en contra de resolución o notificaciones que violen la ley o el procedimiento constituye una violación a las garantías constitucionales del debido proceso. 3. A pesar de establecer a la reposición y de revocatoria como únicos recursos procedentes en la fase administrativa, varias instituciones tienen diferentes procedimientos, esta falta de integración de procedimientos en la administración pública confunde al administrado en cuanto a los medios de defensa en contra de los actos administrativos. 4. La nulidad es un medio de impugnación que se tramita a través del procedimiento de incidentes que por sus características tiene una serie de etapas, inclusive, donde se diligencian pruebas lo cual lo

hace tardado; aunado a ello el auto que lo resuelve es apelable según la Ley del Organismo Judicial. Las Salas de lo Contencioso Administrativo sustentado el criterio que esto atenta el principio de única instancia que rige el proceso Contencioso Administrativo, sin embargo la inadmisibilidad de la nulidad cuando existen eminentes violaciones al proceso y a la ley ha generado violaciones a garantías constitucionales. 5. Las Salas de lo Contencioso Administrativo tiene juristas especializados procesalmente, sin embargo no se encuentran especializados profesionalmente para resolver cuestiones técnicas derivados de controversias con instituciones como la Superintendencia de Administración Tributaria, Propiedad intelectual e industrial, Ministerio de Energía y Minas, otros; aunado a ello la falta de criterios unificados hacen difícil la aplicación e interpretación de cuestiones puramente técnicas; que tiene como consecuencia la falta de un criterio unificado para la administración de justicia que pueden vulnerar garantías constitucionales a las partes procesales.”

### 2.1.2. Antecedente Nacional

La segunda tesis revisada corresponde a (Arce Espilco, 2017), presentó la investigación para optar el grado de Maestra en Derecho Administrativo, en la Universidad Inca Garcilaso de la Vega titulada “Los Actos Administrativos En La Gestión Del Hospital Vitarte - Lima”.

Cuyo **objetivo** fue: Demostrar si los actos administrativos, incide en la gestión del Hospital Vitarte - Lima.

Su **metodología** fue de tipo: Explicativo, Nivel: Aplicado, Método y diseño: Expost facto o retrospectivo.

Y las **conclusiones** a las que llegó fueron: “**Primera:** Los datos obtenidos como producto del estudio permitió establecer que el cumplimiento de la constitución, leyes y normatividad administrativa, incide en el establecimiento de metas y objetivos en el Hospital Vitarte - Lima. **Segunda:** Los datos obtenidos y posteriormente puestos a prueba permitieron establecer que el cumplimiento de los procedimientos administrativos, incide en la eficacia de los servicios hospitalarios que se ofrecen a pacientes y/o usuarios. **Tercera:** Los datos obtenidos permitieron determinar que la emisión de resoluciones administrativas debidamente motivadas, guardan relación con las políticas y estrategias de la institución. **Cuarta:** Se ha establecido que el ejercicio de la competencia en el acto administrativo, incide en la gestión de los recursos humanos, tecnológicos y de información que dispone la institución. **Quinta:** Los datos obtenidos y posteriormente contrastados permitieron

determinar que la demostración de validez en los requisitos establecidos en la institución, logra la satisfacción de las necesidades y aspiraciones de los pacientes y/o usuarios del Hospital Vitarte - Lima. **Sexta:** Se ha precisado, como producto de la contrastación de hipótesis que, la existencia del objeto o contenido físico y judicialmente posible, logra los niveles de eficiencia en los servicios que se ofrecen a pacientes y/o usuarios de este nosocomio. **Séptima:** En conclusión, se ha demostrado que los actos administrativos, inciden significativamente en la gestión del Hospital Vitarte - Lima.

### 2.1.3. Antecedente Local

La tercera tesis revisada **corresponde a (Chambilla Asqui, 2017)**, presentó la investigación para optar el título **profesional de Abogada en la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez**, titulada **“incremento de la carga procesal en procesos de nulidad de acto jurídico por vicios existentes en escrituras de compraventa de bienes inmuebles custodiados en el archivo regional de puno – 2016”**.

Cuyo **objetivo** fue: **“Establecer las consecuencias de los vicios existentes en las escrituras de compraventa de bienes inmuebles custodiados en el Archivo Regional de Puno 2016 en relación a la Carga Procesal por procesos de Nulidad de Acto Jurídico.”**

Su **metodología** fue, de tipo cuantitativo.

Y las **conclusiones** a las que llegó fueron: **“Primera:** Se establece como consecuencia de los vicios existentes hallados en las escrituras de compraventa custodiadas en el Archivo Regional ocasionan el incremento de la Carga Procesal innecesaria con gastos externos para su regularización para su validez de la escritura. **Segunda:** Se determinó la tendencia del usuario de Archivo Regional al hallar errores en las escrituras custodiadas en el Archivo Regional con la iniciación de un proceso de Nulidad de Acto Jurídico, desarrollando un proceso administrativo para subsanar el error y de no realizar ninguna acción. **Tercera:** Se identificó que el usuario al momento de hallar un error en la escritura de compraventa maneja información completa para seguir el proceso administrativo para la corrección de la escritura, por lo que los usuarios desconocen los requisitos o procedimiento para efectuar la corrección administrativa de lo que se deduce la inclinación del usuario por efectuar un proceso de Nulidad de Acto Jurídico. **Cuarta:** Se conoce las irregularidades halladas en las escrituras de compra venta custodiadas en el Archivo Regional como: falta firma del Notario Público,

de los comparecientes, existen espacios vacíos en la escritura, el número, mes y día de la escritura están escritos con lápiz.”

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio**

#### **2.2.1.1. Calidad de Sentencia**

Sánchez (2001) la calidad de sentencia es una consecuencia lógica de la gestión del trabajo de la organización que se reacomoda para cumplir objetivos que permitan lograr la eficiencia en el servicio de justicia formando parte en dicho cambio todos los miembros de un tribunal.

#### **2.2.1.2. El proceso Civil**

El proceso civil viene a ser el conjunto de actuaciones que se suscitan en sede judicial, por el que se canalizan las pretensiones de las partes, cuyo conocimiento se atribuye a los órganos de la Jurisdicción civil, a fin de que puedan resolver un conflicto suscitado (Proceso civil, s.f.)

#### **2.2.1.3. Etapas del proceso Civil**

##### **2.2.1.3.1. Etapa postulatoria**

La etapa postulatoria es la primera etapa del proceso civil en la que los contendientes presentan al órgano jurisdiccional los temas que serán argumentados, probados y resueltos en el proceso. El objetivo de esta etapa del proceso es la delimitación del objeto del proceso y la determinación de la existencia de una relación jurídico procesal válida.

“La demanda es el acto procesal mediante el cual el pretensor en ejercicio de su derecho de acción propone a través del órgano jurisdiccional una o varias pretensiones; iniciando así la relación jurídica procesal en busca de una solución judicial que resuelva el conflicto de manera favorable al pretensor”. (Hurtado reyes 2009). Es el acto procesal, que determina la apertura de la instancia en el que el juez hallará los fundamentos de hecho y de derecho que se van a ventilar en el proceso y que, una vez probados, pueden ser el sustento de la sentencia.

#### **2.2.1.3.2. Etapa probatoria**

En esta fase del proceso las pruebas admitidas son actuadas. El Juez, luego de admitir medios probatorios, realiza una conducta para conocer el contenido de estos; para ello el Juez debe tener en cuenta los siguientes principios: Principio de inmediación, Principio de contradicción, Principio de comunidad de pruebas o adquisición, Presentación de alegatos.

#### **2.2.1.3.3. Etapa decisoria**

La etapa decisoria es la tercera etapa del proceso civil, donde el Juez va a analizar los hechos, valorar los medios probatorios y resolver los puntos controvertidos pudiendo dar solución al conflicto entre las partes o eliminar la incertidumbre jurídica. Es así que el Juez aplica el derecho al caso concreto.

#### **2.2.1.3.4. Etapa impugnatoria**

La apelación a decir de Hinostroza Mínguez (1999, 105). “es aquel recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error y encaminada a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió la revise y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente dictando otra en su lugar u ordenando al Juez a quo, que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor”.

#### **2.2.1.3.5. Etapa ejecutoria**

Para que exista jurisdicción es necesario que el juez pueda ejecutar sus decisiones, ya sea por voluntad de las partes o por coerción, en el expediente en análisis, la demandada tiene que pagar al demandante el monto que se indica en la sentencia de segunda instancia junto con los intereses legales.

#### **2.2.1.4. El Proceso de Conocimiento**

Es el proceso por el cual se da una satisfacción jurídica a las pretensiones de la Administración y de los administrados afectados en sus derechos por el obrar público y tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de

los administrados. Se usa cuando se pretenda algo contra la Administración, y siempre que el sustento de dicho pedido se base en una actuación que haya realizado la Administración en ejercicio de una prerrogativa. El requisito fundamental es el agotamiento de la vía administrativa y ello significa la existencia de una decisión de la máxima autoridad contra la cual ya no puede interponer recurso jerárquico alguno.

### **2.2.1.5. La jurisdicción**

#### **2.2.1.5.1. Definiciones**

Desde una perspectiva moderna, y atendiendo a los aportes de Quisbert E. (2012) referidos a la Jurisdicción, Neiser L. (2009) que alude ser una función pública, y Couture E. (2007) que es propia de los órganos del Estado, decimos que: la Jurisdicción se puede definir como la Función Pública Exclusiva y Soberana del Estado manifestada en un Poder-Deber para Administrar Justicia y resolver los conflictos desatados entre los particulares, a través del Órgano Jurisdiccional.

#### **2.2.1.5.2. Características de la jurisdicción**

Prat (2011) y Castillo, J. (2012) coinciden en señalar que la Jurisdicción tiene las siguientes características:

1. Es un poder deber único inderogable, indelegable e indivisible: que se deriva de una manifestación de la soberanía estatal y en su virtud para la mantención tanto de su propia organización como para el resguardo de la paz social puede intervenir, resolver y hacer ejecutar lo juzgado, incluso compulsivamente en todos los conflictos que se susciten entre particulares y entre estos con el Estado. inderogable por cuanto la consecuencia que los particulares carecen de potestad de disponer y modificar las reglas jurisdiccionales e indelegable porque el Estado designa a una persona para que ocupe la condición de juez y en su nombre y por autoridad de la ley pronuncie una sentencia judicial, siendo intransferible e indelegable de manera absoluta.
2. Es una Función Pública: Porque está entregada a órganos públicos y sujetos a normas de derecho público y de orden público; tiene un concepto univoco: por ser una función única; resolver conflictos de intereses de relevancia jurídica

suscitados entre particulares o que surjan de una violación del ordenamiento jurídico o social.

3. Es esencialmente territorial: (limitación) este poder-deber solo debe y puede ejercerse dentro de los límites o ámbito geográfico del Estado, la ley que el juez aplica es también territorial. A su vez es esencialmente improrrogable: porque no puede modificarse ni alterarse por la voluntad de los individuos. Emana directamente de la fuente de la jurisdicción: la soberanía.
4. Es privativa de los órganos creados al efecto: La jurisdicción radica exclusivamente en los órganos creados por la Constitución y la ley y preferentemente en los Tribunales de Justicia. Tiene amparo del Imperio: en cuanto es la facultad de los tribunales para hacer ejecutar ellos mismo lo juzgado y para lograr su cumplimiento puede requerirse del auxilio de la fuerza pública, no pudiendo renunciar.

#### **2.2.1.5.3. Elementos de la jurisdicción**

Larico P. (2012) concluye que la jurisdicción tiene diferentes elementos; así mismo, Couture E. (2002) considera tres elementos: Forma, Contenido y la Función. Tradicionalmente se ha atribuido a la jurisdicción cinco elementos o componentes entre a saber: Notio, como facultad del Juez de conocer un asunto litigioso; Vocatio, poder del Juez para ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros; Coertio, como facultad del Juez de emplear medios coercitivos para hacer cumplir sus mandatos; Judicium, Poder de resolver o sentenciar; y Executio, como facultad del Juez de hacer cumplir las resoluciones firmes.

#### **2.2.1.5.4. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción**

Siguiendo a este autor, se tiene:

**a) El principio de la pluralidad de instancia.** Prieto y Fernández (1980) refiere que este principio consagra la posibilidad que las resoluciones judiciales puedan ser objetos de revisión por una instancia superior. Se entiende por instancia, en su acepción más simple; cada uno de los grados del proceso, o, en sentido amplio, el conjunto de actuaciones que integran la fase del proceso surtida ante un determinado funcionario y a la cual le pone fin mediante una providencia en la cual decide el fondo del asunto sometido a su consideración. La regulación de este derecho busca en el fondo el reexamen, a solicitud del imputado, del

primer juicio, citando, es decir, el doble examen del caso bajo juicio es el valor garantizado por la doble instancia de jurisdicción. Esta doble instancia es al mismo tiempo una garantía de legalidad y una garantía de responsabilidad contra la arbitrariedad.

Valcárcel Laredo (2008) manifiesta que la Pluralidad de instancia constituye un principio y a la vez un derecho inherente a la naturaleza propia de la función jurisdiccional. Esta materia se encuentra prevista en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución vigente, el cual nos relata que: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La Pluralidad de la Instancia”.

Asimismo, García V. (2009), señala que la pluralidad de instancia permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. Es decir, existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser subsanado.

Torres Manrique (2009) El principio de pluralidad de instancias. Lo resuelto por el juez inferior puede ser revisado por el de superior jerarquía, garantizando la revisión de lo resuelto.

**b) El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.** Peirano J. (1981) concluye que la publicidad no es suficiente garantía para la administración de la recta justicia. Por lo que es necesario que los funcionarios judiciales expliquen y fundamenten sus decisiones, a menos que se trate de simples ordenes de impulso del proceso. Este principio resulta de vital importancia motivo por el cual ha sido reconocido en muchas constituciones. Porque mediante este principio se evitará arbitrariedades y se permitirá a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de la segunda instancia, planteando al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez a su decisión, porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivos que en ella se explican.

Dormi (1998) sobre el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución; artículo 12° L.O.P.J; artículos 121° y 122° del C.P.C., nos relata que requieren motivación los autos y las sentencias. Hubo una época en que los reyes - quienes entre sus atribuciones estaba la de administrar justicia -, no necesitaban motivar sus fallos. Ahora los jueces tienen el deber de motivar las resoluciones precitadas. Motivación y fundamentación. La motivación

comprende la evaluación de los hechos y la valoración de los medios probatorios; la fundamentación consiste en la aplicación de las normas jurídicas al caso concreto.

Según Davis Echandía (1984): “Es indispensable que los funcionarios judiciales expliquen y fundamenten sus decisiones, a menos que se trate de simples órdenes para el impulso del proceso. De esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de la segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella se explican”.

Carocca (2000) señala al tema propuesto vinculándolo con el derecho de defensa procesal que: la obligación de motivar las sentencias, que al mismo tiempo que constituye un derecho de los litigantes, se transforma, en garantía de sus respectivas alegaciones y pruebas serán efectivamente valoradas por el tribunal. De ese modo, permite comprobar el cumplimiento de la obligación del juez de tener en cuenta los resultados de la actividad de alegación y prueba de las partes, así concretan su intervención en la formación de la resolución judicial, que es la esencia de la garantía de la defensa.

En definitiva, la motivación de las sentencias judiciales permite tomar conocimiento del iter de la formación del convencimiento del juzgador y comprobar si realmente se han respetado las exigencias esenciales de la defensa procesal, aparte de otros fines menos importantes a nuestros efectos.”

### **c) El Principio de Unidad y exclusividad**

Oré Chávez (2012) conforme al cual la interpretación de la Constitución debe estar orientada a considerarla como un “todo” armónico y sistemático, a partir del cual se organiza el sistema jurídico en su conjunto.

Una interpretación desde la constitución, obliga, pues, a señalar en simple vista, que, es el Poder Judicial el único órgano con la capacidad de Juris dictio: “decir el derecho”. Y solo se explica la presencia de la jurisdicción militar como un fuero privativo, en el que sólo estaría incurso el personal policial y militar, con las excepciones, constitucionalmente previstas a los civiles que pueden ser objeto del juzgamiento privativo militar.

Chocrón, A. (2011) corrobora efectivamente que la potestad jurisdiccional corresponde exclusivamente a los jueces y tribunales, declaración que, de entrada, deja entrever que la jurisdicción se ejerce en régimen de monopolio por el Estado, al tiempo que consagra expresamente lo que se ha venido a denominar aspecto positivo de la exclusividad, esto es, la atribución exclusiva de la jurisdicción a los únicos órganos estatales investidos de potestad para esto. Conforme al cual los juzgados y tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el apartado anterior y las que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho.

Cabanellas (2001) en su interpretación desde la constitución, obliga, pues, a señalar en simple vista, que, es el Poder Judicial el único órgano con la capacidad de Juris dictio: “decir el derecho”. Y solo se explica la presencia de la jurisdicción militar como un fuero privativo, en el que sólo estaría incurso el personal policial y militar, con las excepciones, constitucionalmente previstas a los civiles que pueden ser objeto del juzgamiento privativo militar.

Pereira M. (1997) refiere que los jueces y Magistrados, integrantes del Poder Judicial, son independientes y sometidos a la Ley y al Derecho, tan sólo a ellos se les otorga la potestad jurisdiccional el ejercicio de la potestad jurisdiccional constituye un auténtico monopolio de los integrantes del Poder Judicial.

#### **d) El Principio de Independencia**

Barreto Herrera (2004) el principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños (otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial) a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso.

Devis Echandía (1984) El principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños (otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial) a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso.

Pereira M. (1997) La independencia es, por encima de cualquier otra, la nota definidora de los jueces y magistrados frente a todos los demás cuerpos de funcionarios y servidores públicos, que se encuadran en una organización administrativa regida precisamente por el principio de dependencia jerárquica. La garantía de la independencia permite al juzgador actuar con libertad de criterio en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, sustrayéndose a toda posible intromisión en su quehacer.

Devis Echandía (1997) El juez ha de estar a resguardo de las presiones que se pudieran ejercer sobre él, de cualquier forma en que éstas se produzcan (sea a través de instrucciones u órdenes, sea a través de sugerencias o influencias de cualquier género), y de dondequiera que provengan (sea de las partes procesales, de los órganos de gobierno o sus superiores jerárquicos, de los otros poderes del Estado, o de la propia sociedad) la garantía de la independencia de los jueces y magistrados ha de ser cuidadosamente respetada por todos, y se ha de garantizar frente a todos: frente a las partes procesales; frente a los superiores en la jerarquía judicial y a los órganos de gobierno, y frente a los otros poderes del Estado y a las presiones sociales, esencialmente las que pudieran provenir de los medios de comunicación.

#### **e) El Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional**

Landa C. (2004) el debido proceso en tanto derecho fundamental con un doble carácter es oponible a todos los poderes del Estado e incluso a las personas jurídicas. Por ello, el debido proceso de origen estrictamente judicial, se ha ido extendiendo pacíficamente como debido procedimiento administrativo ante las entidades estatales, civiles y militares- y debido proceso parlamentario ante las cámaras legislativas, así como, debido proceso inter privados aplicable al interior de las instituciones privadas. La tutela judicial solo será realmente efectiva cuando se ejecute el mandato judicial.

Couture E. (2007) define el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva como aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, de probar, de defensa, al contradictorio y a la igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada, no ser sometido a procedimientos distintos de los establecidos por ley.

Landa C. (2002) concluye que es importante reafirmar que los derechos al debido proceso constituyen la base sobre la que se asienta la tutela judicial y no judicial. En tal entendido se puede señalar que, en nuestro sistema constitucional se encuentran consagradas enunciativamente las garantías de un proceso litigioso, en función de lo cual toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional.

Si se parte de concebir constitucionalmente que no sólo el Poder Judicial ni el Tribunal Constitucional son los organismos encargados de administrar justicia en nombre del pueblo, sino también los organismos jurisdiccionales excepcionales, cabe señalar que les corresponde asegurar el derecho de los ciudadanos a obtener justicia; para lo cual, es necesario delimitar un conjunto de principios y garantías jurisdiccionales implícitos o explícitos.

Para Devis E. (2003), citado por Sagástegui U. señala que el concepto del debido proceso puede estar integrado por las siguientes condiciones: i) dotar al juez para que procure hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, protegiendo al débil que siempre es el más pobre, 3) intermediación del Juez sobre el material probatorio y sobre los sujetos del proceso, 3i) aceleración del proceso, en cuanto sea posible dentro del sistema parcial de la escritura, iv) carácter dispositivo del proceso en cuanto a su iniciación y a la libertad para concluirlo por transacción o desistimiento, si las partes son incapaces mediante licencia previa, v) carácter inquisitivo en materia de pruebas, vi) valoración de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y mediante una adecuada motivación, v3) una combinación del impulso del juez de oficio y del secretario, una vez iniciado el proceso con la perención por incumplimiento de la carga de las partes de promover su trámite si aquello no cumplen oficiosamente, v3i) responsabilidad civil de los jueces, partes y apoderados por sus acciones en el proceso, ix) amplias facultades al Juez para prevenir y sancionar el fraude procesal con el proceso y en el proceso y todo acto de deslealtad o mala fe de las partes, los apoderados y los terceros, x) simplificación de los procesos especiales innecesarios, xi) el principio de las dos instancias como regla general, y x3) gratuidad de la justicia civil.

#### **f) El Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley**

Couture E. (1979) refiere que dentro de este principio se puede interpretar que no debe haber justicia secreta, ni procedimientos ocultos, ni fallos sin antecedentes, ello no quiere decir que todo el proceso debe ser necesariamente público y que toda persona pueda conocer en

cualquier momento los expedientes. Esto perjudicaría gravemente la buena marcha de los procesos, especialmente en procesos penales. La publicidad se reduce a la discusión de las pruebas, a la motivación del fallo y a su publicación, y a la intervención de las partes a sus apoderados y a la notificación de las providencias. Así también va a permitir el control de la imparcialidad, probidad y profesionalidad de los jueces mediante la publicidad de los juicios.

Alzamora V. (1996) concluye que de este principio se puede interpretar que no debe haber justicia secreta, ni procedimientos ocultos, ni fallos sin antecedentes, ello no quiere decir que todo el proceso debe ser necesariamente público y que toda persona pueda conocer en cualquier momento los expedientes. Esto perjudicaría gravemente la buena marcha de los procesos, especialmente en procesos penales. La publicidad se reduce a la discusión de las pruebas, a la motivación del fallo y a su publicación, y a la intervención de las partes a sus apoderados y a la notificación de las providencias. Así también va a permitir el control de la imparcialidad, probidad y profesionalidad de los jueces mediante la publicidad de los juicios.

Torres M. (2009) señala que en el principio de publicidad el magistrado tiene que garantizar que el proceso sea llevado con absoluta accesibilidad al mismo y al expediente, por parte de los justiciables.

Este principio se encuentra consagrado en el inciso 4 del artículo 139° de nuestra carta Política, constituyendo esa posibilidad de que los actos procesales sean presenciados o conocidos incluso por quienes no participan en el proceso como partes, sean funcionarios o auxiliares. En materia civil las audiencias serán públicas, a menos que los jueces o tribunales atendiendo a las circunstancias del caso, dispusieran lo contrario mediante resolución debidamente fundamentada.

Cabe traer lo indicado por Gozaini A. (1996) para quien: “La tarea dogmática e informadora de la publicidad es importante por los siguientes motivos:

Como garantía constitucional integrada a la noción de ‘debido proceso’, por cuanto refleja los actos del Poder Judicial, transformando el silogismo que para el público tiene el proceso en una noción deductiva y comprensible para quienes nada conocen de leyes.

La publicidad interna del proceso, se desenvuelve en el principio regulando los actos que pueden trascender hacia fuera o que, por su contenido, quedan sólo en conocimiento de las partes.

En este aspecto, conviene advertir que la naturaleza pública del proceso, impide la existencia de procedimientos secretos para las partes. Estas deben igualarse en las reglas de la bilateralidad, porque si el contradictorio se anula, también se anula el proceso como institución regular.

#### **g) El Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley**

Alvarado Velloso (1989) menciona que no siempre la ley puede contener las diversas manifestaciones de la vida humana. Corresponde al magistrado suplir esas deficiencias para administrar justicia. Lo que no se puede hacer en el campo penal. Esta atribución se desenvuelve en el área civil y también en lo que corresponde a derecho humanos. Sobre principios generales del derecho las tendencias positivistas (no hay más justicia que la positiva) y de las corrientes ius naturalistas que considera que por encima del derecho escrito hay un derecho que lo sustenta. A pesar de esta histórica controversia no definida se estima que pueden considerarse la equidad, buena fe, fuerza mayor, la igualdad que también pueden derivar de la doctrina referente a los derechos humanos.

Por lo tanto el juez tendrá que crear una norma cuando no encuentre disposición en la ley ni en la costumbre y necesite resolver una controversia determinada, ya que no puede abstenerse de fallar so pretexto de no existir norma para el caso. Pero nunca en normas penales sustanciales.

Benítez R. (2009) también señala que los jueces deben resolver todas las causas, pero no significa la aplicación de cualquier norma legal, ni la utilización de alguna doctrina equivocada, ni la mención de jurisprudencias ajenas al objeto de la litis; los magistrados están obligados a estudiar todos los expedientes, respetando el debido proceso y aplicando los dispositivos correctos. Incluso, ellos saben que si utilizan alguna Ley derogada o inexistente estarían incurso en un delito contra la administración de justicia, en la modalidad de prevaricato. No existe ningún pretexto para dejar de resolver las demandas; el juez debe encontrar la argumentación jurídica y utilizarla conforme a Ley, dentro de un plazo razonable, para no perjudicar a las partes.

Siguiendo a Torres M. (2000) concluyó que los jueces no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos, deben aplicar los principios generales del derecho y, preferentemente, los que inspiran el derecho peruano.

El segundo párrafo del art. 3I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, D. Leg. 768, nos dice que en caso de vacío o defecto en las disposiciones de éste Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondiente, en atención a las circunstancias del caso.

También forman parte del derecho supletorio: la doctrina, la jurisprudencia, y la costumbre.

Para algunos tratadistas forman parte del derecho supletorio la analogía y la equidad. Para otros tratadistas el derecho supletorio puede aplicarse de una rama del derecho a otra rama del derecho por ejemplo, cuando en el derecho comercial no se encuentra regulado algún supuesto, se puede aplicar las normas del derecho civil.

Coincido con Jirón Paredes (2009) al señalar que este derecho, se complementa y guarda relación estrecha con aquel principio y garantía de “no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”, ya que si en algún momento del proceso no se determina, o se omitiese, o no existiese un procedimiento señalado en el código adjetivo, el juzgador o cualquier autoridad con capacidad jurisdiccional en sentido amplio, NO puede dejar de administrar justicia o dejar de emitir una resolución fundamentada y motivada. De ser así, cualquiera de las partes se verá en indefensión y por tanto se violentarían los derechos de los litigantes, del peticionario, del accionante, del contradictor, del acusado o de la víctima, incurriendo el Estado en una evidente inobservancia de los principios constitucionales y generando perjuicios a las partes.

#### **h) El Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso**

De Bernardis (1995) refiere que es un derecho fundamental e imprescindible en un proceso que permite al imputado hacer frente al sistema una formal contradicción con igualdad de armas. Y el derecho de defensa del imputado lo que no implica que los sujetos procesales gocen también de este como la facultad de resistir y contradecir la imputación en un proceso por consiguiente el derecho de defensa se materializa en la facultad de ser oído en juicio, en la fase para controlar la prueba de cargo, en la de probar los hechos que pueden conllevar a

una exclusión o atenuación de responsabilidad y a todas las que signifiquen la obtención de lo más favorable para el acusado.

Maurino (2001) refiere que entre los derechos mencionados mínimos procesales, encontramos al derecho de defensa, de especial relevancia en el ordenamiento de corte procesal y cuyo alcance comprende tanto un principio de interdicción de ocasionarse indefensión como un principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes de un proceso o incluso de un tercero con interés. Así pues, el TC ha sostenido que el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés (Expediente N° 08605-2005-AA/TC).

#### **2.2.1.6. El proceso contencioso administrativo.**

##### **2.2.1.6.1. Definición**

Coincidimos con Bohórquez (2006) e Hinojosa A. (2001) al señalar que: el Proceso contencioso administrativo es el medio adecuado del Estado para resolver conflictos e instaurar el Control Jurídico que tiene por objeto impugnar las actuaciones de la administración pública, para la correcta efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, el cual tiene reconocimiento judicial.

##### **2.2.1.6.2. Fines del proceso**

La finalidad del proceso contencioso administrativo, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo I Normas Generales del Texto único Ordenado de la Ley 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo 0132008-JUS, la finalidad concreta del proceso contencioso Es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

Por su parte en la norma procesal constitucional, se puede citar la norma contenida en el Art. 3 del Código Procesal Constitucional: Son fines esenciales de los procesos constitucionales

garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.

### **2.2.1.6.3. Regulación**

Las normas que regulan el proceso contencioso administrativo se encuentran contenidas en el en el Art 148 de la constitución política del estado, y ley que regula el proceso contencioso administrativo Ley N° 27584 —Art. 4 del TUO de la ley 27584:

“...Son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas:

- Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa.
- El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública.
- La actuación material que no se sustenta en acto administrativo.
- La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico.
- Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia.
- Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública.”

### **2.2.1.6.4. Sujetos del proceso**

#### **2.2.1.6.4.1. El Juez.**

Juez, según Falcón, citado por Hinostroza A. (2001), —.... es la persona investida por el Estado Jurisdicción para el cumplimiento de la misma. Juez es a su vez un magistrado (p.16).

En sentido genérico, por Juez, según Gallina (s/f), se comprende a todos los que por pública autoridad, administran justicia, cualquiera que sea la categoría de ellos (citado por Hinostroza A., 2001).

En el proceso contencioso administrativo se establece como regla general que la competencia ha sido otorgada al juez especializado y la Sala especializada en lo contencioso administrativo, en primer y segundo grado, respectivamente; y en los lugares donde no exista Juez o Sala especializada en lo contencioso administrativo, es competente el Juez en lo civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala civil correspondiente (Artículo 11 del TUO de la ley 27584, modificado por la Ley N 29364 , publicada el 26 de Mayo del 2009.

#### **2.2.1.6.4.2. El demandante**

Es la persona natural o jurídica que presenta una demanda. Se otorga la legitimidad pasiva a los particulares titulares de los derechos declarados o perjudicados por el acto administrativo, o los actos de la Administración Pública, como también pudiera ser una entidad de la propia Administración Pública frente a otra.

#### **2.2.1.6.4.3. El demandado es la entidad de la Administración Pública, a la cual se va a revisar su actuación administrativa.**

Por primera vez se regula los supuestos excepcionales en los que la administración pública puede solicitar al poder judicial la declaratoria de nulidad de sus propios actos declarativos de derechos a favor de un particular cuando se ha vencido el plazo para declarar su nulidad de oficio en sede administrativa. Asimismo, se establece que, en el caso de los procedimientos administrativos trilaterales, es decir aquellos que se siguen entre dos o más particulares ante las entidades de la administración pública, tienen legitimidad para obrar pasiva tanto la entidad administrativa que realizó la actuación que el objeto de cuestionamiento como el otro particular que participó en el respectivo procedimiento administrativo.

#### **2.2.1.6.4.4. El Ministerio Público**

El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquéllos contra los cuales la ley la concede expresamente (Qué es la Fiscalía, s.f.)

En lo que respecta al rol del Ministerio Público en el proceso contencioso administrativo la normatividad vigente le asigna el papel como dictaminador, antes de la expedición de la sentencia y en casación, así como en calidad de parte cuando asume el rol de actor en tutela de intereses difusos.

#### **2.2.1.6.4.5. La representación y defensa judicial de las entidades administrativas**

Está a cargo de la respectiva Procuraduría Pública competente, salvo aquellos casos en que una norma legal regule con carácter especial dicha representación judicial.

En sentido amplio, es parte procesal todo sujeto de la relación jurídica procesal hasta hace un tiempo se consideraba que únicamente era parte procesal el demandante y demandado pero la doctrina actual ha llegado a la conclusión de que la parte procesal es todo sujeto del proceso, aunque no sea ni demandante ni demandado (Poder Judicial, 2013).

#### **2.2.1.6.5. La competencia**

##### **2.2.1.6.5.1. Definiciones**

Ferreira, A., y Rodríguez, M (2015) nos hace referencia al concepto de competencia desde el punto de vista “objetivo”; al igual que Priori (2006) nos dice que la competencia, tiene que ver con los ámbitos en los que resulta válido el ejercicio de la función jurisdiccional por los Jueces. Agrega Calamandrei (2000) que: “La cuestión “de competencia” surge, lógicamente, como un posterius de la cuestión “de jurisdicción”.

De las definiciones antes señaladas se tiene que: todos los jueces ejercen jurisdicción, pero cada una de ellos tiene delimitado el campo en que la ejerce. La jurisdicción representa la función de aplicar el derecho, mientras que la competencia, es la actitud legal de ejercer dicha función en relación con un caso determinado.

##### **2.2.1.6.5.2. Regulación de la competencia**

Las normas que regulan la competencia se encuentran en normas de carácter procesal y en las que conforman la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El principio rector: Principio de Legalidad, sobre la competencia se encuentra en el Art. 6° del Código Procesal Civil, en el cual está previsto lo siguiente. — La competencia sólo puede ser establecida por la ley.

### **2.2.1.6.5.3. Criterios para determinar la competencia en materia contencioso administrativo**

Por Ley 29364 de fecha 28 de mayo del 2009 los procesos contencioso administrativos de naturaleza laboral pasan a ser competencia de los juzgados laborales y los contenciosos administrativos de naturaleza civil se conservan en la competencia de los juzgados civiles, en su caso, los juzgados mixtos mantienen la competencia de los procesos contencioso administrativos de naturaleza laboral a falta de juzgado laboral.

El 30 de noviembre de 2009, entró en vigencia la Primera Disposición Modificatoria de la Ley 29364, que modificó el Artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584.

La mencionada norma modificó la Competencia Funcional de los órganos jurisdiccionales en materia contenciosa administrativa. Antes de la entrada en vigencia de la referida norma, si quería impugnarse una actuación administrativa emitida o practicada por el Banco Central de Reserva, la Superintendencia de Banca y Seguros, el Tribunal Fiscal, el Tribunal del Indecopi y demás órganos colegiados administrativos era competente, en primera instancia, la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativa de la Corte Superior (o las Salas Civiles de la Corte Superior en aquellas localidades que no existiesen Sala Contenciosas Administrativas). En dicho supuesto, la Corte Suprema actuaba como segundo grado o instancia revisora.

Desde el 30 de noviembre cualquier demanda contenciosa administrativa que desee interponerse debe plantearse, en primera instancia, ante el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo, inclusive cuando se cuestione alguna actuación administrativa practicada por órgano colegiado administrativo. En dicho supuesto, la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo actuará como segunda instancia o instancia revisora.

En los lugares donde no exista juez o sala especializada en lo contencioso administrativo, es competente el juez en lo civil o el juez mixto en su caso, o la sala civil correspondiente.

Díaz C. (2011) en el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Disciplinaria, nos da a entender que para establecer la competencia de la jurisdicción contenciosa, adopta un Criterio finalístico por cuanto, según la jurisprudencia de la corporación citada en la exposición de motivos de la ley 1107 de 2006, ya que lo que se haga para satisfacer los fines esenciales del

estado, es catalogado como función administrativa y por tanto de control de la jurisdicción administrativa.

Según este criterio jurídico, el estado existe para propugnar por la satisfacción de necesidades e interés general, lo cual se concreta en la prestación de servicios públicos por parte de este, entonces siendo así, para el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Disciplinaria, tratándose de empresas prestadoras de servicios público, se entiende que esta prestación es considerada como función pública, al cumplir unas finalidades sociales propias del Estado Social de Derecho, y o por tal razón las controversias originadas con estas son de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.

Por su parte el Consejo de Estado, para establecer la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, adopta un Criterio funcional o material y de prerrogativas públicas por cuanto, según la jurisprudencia de la corporación citada en la exposición de motivos de la Ley 1107 de 2006, el litigio administrativo es el originado en el ejercicio de la función administrativa

Palmer O. (2002) El artículo 8 de la Ley 27584 explica que es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación impugnada. Por consiguiente, para determinar al Juez competente habrá de determinarse previamente quien es el demandado, el domicilio de éste, cuál es la actuación impugnada y dónde se produjo la actuación impugnada.

Escudero M. (2004) Los juzgados de lo contencioso administrativo.

La existencia de estos juzgados no es novedosa, su creación se previó en la LOPJ de 1985. Sin embargo, a pesar de esta previsión legal, no han sido constituidos hasta la aprobación de la LJCA de 1998.

La existencia de estos órganos unipersonales ha sido la opción elegida por el legislador frente a las opiniones contrarias mantenidas por parte de la doctrina que consideraba que los órganos jurisdiccionales en este orden siempre habían de ser de naturaleza colegiada.

Por lo que respecta a la competencia de estos Juzgados, la LOPJ en su artículo 91.1 encomienda a los mismos el conocimiento en primera o única instancia, de los recursos contencioso-administrativos contra actos que expresamente les atribuya la Ley.

Concluimos que: en la práctica, la competencia consiste en el reparto de la jurisdicción. Puede afirmarse que es la dosificación de facultades para administrar justicia, que se rige por el Principio de Legalidad como mecanismo garante de los derechos de los justiciables, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial identifican al órgano jurisdiccional a quien presentarán la demanda para proteger sus pretensiones.

Las entidades públicas pueden tener múltiples domicilios, consecuentemente será competente en razón del territorio el juez contencioso administrativo de cualquiera de los domicilios de la entidad demandada. Cuando la entidad demandada tiene varios domicilios puede acudir al criterio de conexión “lugar donde se desplegó o tuvo lugar la relación jurídica pública subyacente que dio origen al conflicto”.

Para la determinación de lo que se entiende por domicilio del Estado debe acudir a la descentralización y a la desconcentración.

La competencia en lo contencioso administrativo es improrrogable porque el Juez está obligado de oficio a examinar su competencia y porque si bien en asuntos de derecho privado es posible que las partes convengan sobre la competencia eso no es posible tratándose de asuntos en lo contencioso administrativo, de modo que si no puede haber prórroga expresa tampoco podrá haber prórroga tácita de la competencia

En los casos de omisiones administrativas la segunda opción del ciudadano es recurrir al lugar donde la administración debió cumplir la actuación omitida.

#### **2.2.1.6.5.4. Determinación de la competencia en el caso en estudio**

Es competente en el caso en estudio, el juzgado en lo civil de Sullana, conforme lo señala el artículo 8° de la Ley N° 27584, modificada por el Decreto Legislativo N° 1067.

El día 28 de mayo del 2009 se ha publicado en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 29364, cuya Primera Disposición Modificatoria ha variado el régimen de la competencia funcional en el proceso contencioso administrativo regulada por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS en su artículo 11, nos expresa que son competentes para conocer el proceso contencioso administrativo el Juez Especializado y la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en primer y segundo grado, respectivamente, tal como lo señala. Morales Godo (2009).

En los lugares donde no exista juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente.”

La Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) en su Disposición adicional decimocuarta, ofrece una nueva redacción para los artículos 8 y 9 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA) cuyo contenido comprende la regulación de la competencia objetiva de los Juzgados de lo Contencioso administrativo y de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo.

En nuestro país este control jurisdiccional no es diferente del civil, no existe un órgano especializado en lo contencioso administrativo, y la Administración comparece en la posición de demandada, adoptando los particulares las posiciones de los demandantes.

Este cuestionamiento judicial no priva al acto administrativo de su fuerza ejecutiva, no se suspende la eficacia del mismo, por lo cual se afirma que el control de la Administración resulta ser, sin perjuicio de otras posibilidades, un control a posteriori, o es ex post Jacto.

#### **2.2.1.6.6. El proceso**

##### **2.2.1.6.6.1. Definiciones**

Solís Macedo (2010) menciona que el proceso es un instrumento dado por el ordenamiento jurídico con la finalidad de resolver un conflicto de intereses o de eliminar una incertidumbre jurídica a través de la aplicación del derecho objetivo al caso concreto. A su vez Coinciden Wong (2005) y Couture E. (2003), al señalar que el proceso, es una serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión.

Por lo que atendiendo a los sustentos teóricos expresados decimos: que el proceso es el Instrumento o medio adecuado del Estado para resolver conflictos a través del Derecho procesal que establece el orden de los actos (procedimiento) para la correcta prestación de la actividad jurisdiccional.

#### **2.2.1.6.6.2. Funciones.**

Coincidimos con Quisbert E. (2010) al señalar que la Función del Proceso es: dirimir el conflicto de intereses sometidos a los órganos de la jurisdicción. No sin considerar lo expresado por Couture E. (1978) cuando menciona que el Proceso restablece la paz social a través de la solución del conflicto, la restauración del orden vulnerado y la búsqueda de una convivencia feliz.

En sentido estricto la finalidad del proceso es: en lo civil restituir el orden o un derecho o satisfacer una pretensión; en lo penal descubrir la verdad de la existencia de un delito, un delincuente y relacionar el delito al delincuente; en lo político y social combatir la delincuencia y educar jurídicamente al pueblo.

**a) Interés individual e interés social en el proceso.** El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

**b) Función pública del proceso.** La Gestión de Procesos en la Administración Pública permite alcanzar mejores resultados y de una forma más eficiente, al hacer posible que los sistemas, las personas y, en general, los recursos disponibles, trabajen coordinados y en armonía con objetivos claramente definidos. A esto es a lo que se denomina **Optimización**, es decir, **que las partes de trabajen colectivamente para alcanzar las metas del conjunto del sistema.**

Porque una organización es eso, un **Sistema** compuesto por distintas partes y subsistemas que deben operar de manera acoplada, coordinada, en un mismo sentido. Y este sistema está compuesto por procesos relacionados entre sí, de forma que los resultados de unos serán “entradas” de otros en forma de materiales, información, instrucciones, documentos.

La **Gestión de Procesos** facilita la coordinación entre los elementos del sistema y, por tanto, esa necesaria optimización. Es más, podemos considerarla imprescindible. Una meta de la gestión de procesos es la mejor comprensión sobre cómo se realizan las operaciones de una organización, de cómo se relacionan entre sí.

#### **2.2.1.6.4. El proceso como garantía constitucional**

Sagástegui U. (1993) refiere que el Derecho Constitucional tiene como tema el estudio de la Constitución del Estado, que define y regula su estructura y las funciones de sus órganos, entre los que se haya comprendido el Poder Judicial u Órgano jurisdiccional cuya actividad, dentro del proceso, es objeto del estudio del Derecho Procesal.

Además, el Derecho Constitucional trata de los derechos humanos fundamentales que consagra la Constitución y de las garantías ciudadanas. Estas garantías tales como la igualdad ante la ley, derecho de defensa al debido proceso ante jueces legítimos y competentes, la celeridad judicial, la intangibilidad de la cosa juzgada, etc., son de aplicación en el proceso.

Fix Z. (2011) será quien señale que, además del estrechamiento entre las disciplinas del Derecho Constitucional y del Derecho Procesal -que ha dado lugar en épocas recientes al Derecho Procesal Constitucional, la disciplina más joven del procesalismo científico en tanto reglas y principios del proceso aplicables a la Justicia Constitucional como efectivo control garantizador de la constitucionalidad y legalidad según fuese iniciada a principios de siglo por la obra genial de Kelsen-, existe otro aspecto de las relaciones entre los Derechos Constitucionales y Procesal que todavía no ha sido estudiado con la misma intensidad: el referido a las disposiciones materiales de rango constitucional que establecen las bases esenciales de la prestación constitucional integradas por las garantías fundamentales que establecen las condiciones integradas por las garantías fundamentales que establecen las condiciones necesarias para la resolución justa, equitativa y eficaz de las controversias procesales en todos sus aspectos.

#### **2.2.1.6.7. El debido proceso formal**

##### **2.2.1.6.7.1. Nociones**

En tanto que el debido proceso permite garantizar el ejercicio y la existencia efectiva de otros derechos fundamentales, creemos adecuada su designación como garantía y derecho

fundamental de carácter instrumental, pero, cabe aclarar que dicho sentido instrumental está referido a su manifestación formal, ya que son estas formas o condiciones mínimas las que permiten mantener la plena vigencia de los derechos fundamentales en el desarrollo de un proceso pues, a diferencia de la dimensión sustantiva de este derecho que no cabría calificarla como instrumental, en virtud de que ésta apunta más bien a lograr un fin intrínsecamente bueno: la justicia (Terrazos).

Al Derecho le importa que ciertas incertidumbres se acaben ello es factible gracias a la existencia de un mecanismo: el proceso. En este sentido, el debido proceso en su dimensión formal o procesal hace referencia a todas las formalidades y pautas que garantizan a las partes el adecuado ejercicio de sus derechos, pues, dichas reglas o pautas están previamente establecidas y permitirán que el acceso a un proceso o procedimiento, y su tramitación no sea formalmente irregular. Además, dichas pautas o reglas no sólo son requisitos mínimos sino que estos resultan exigibles por los justiciables para que el proceso se desarrolle y lleven a la autoridad que resuelve el conflicto a pronunciarse de manera justa, equitativa e imparcial (Terrazos Poves).

#### **2.2.1.6.7.2. Elementos del debido proceso**

Siguiendo a Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

**a) Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.** Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, (Gaceta, Jurídica, 2005).

**b) Emplazamiento válido.** Es el acto jurídico procesal, mediante el cual el Juzgado aparte de poner en conocimiento a las partes sus resoluciones, le emplaza le exige que cumpla una obligación o un determinado acto jurídico procesal, bajo apercibimiento. El emplazamiento al demandado con la demanda, sus anexos y el auto admisorio, el juez no solo le pone de condimento sino, que también le exige que cumpla con absolverlo bajo apercibimiento de declararlo rebelde al proceso.

Emplazar significa conceder un plazo para la realización de determinada actividad procesal. Coincidimos con Gozaini A. (1996) cuando refiere que un emplazamiento válido es un presupuesto procesal. Si se hace contra lo que establece el emplazamiento del demandado, provoca invalidez formal de los actos subsiguientes.

El emplazamiento es el acto por el cual se notifica al demandado la demanda; es también el momento en el cual se establece una relación procesal, de allí su importancia para definir varias situaciones importantes, por cierto siempre que se haya realizado válidamente. Ese es precisamente el sentido del artículo 438 del Código Procesal Civil Peruano, describir cuales son los efectos que produce el emplazamiento válido. Estos son desde fijar de manera definitiva la competencia aplicable al proceso, la modificación del petitorio (luego del emplazamiento ya no se puede pedir algo distinto de lo exigido en la demanda), la

prohibición de iniciar otro proceso con el mismo petitorio (como resulta obvio, contra la misma parte y con el mismo interés para obrar), hasta interrumpir la prescripción extintiva.

Quisbert (2010) anota en los Presupuestos de validez del proceso que un emplazamiento válido es un presupuesto procesal, y que si se hace contra lo que establece el emplazamiento del demandado, provoca invalidez formal de los actos subsiguientes.

Concluimos que el emplazamiento es el acto procesal con el cual se establece la relación procesal, de allí su importancia para definir varias situaciones importantes, siempre y cuando se haya realizado válidamente.

**c) Derecho a ser oído o derecho a audiencia.** Rivera Santibáñez (2001) concluye que el debido proceso ha sido descompuesto jurisprudencialmente en: juez regular, audiencia y defensa (en el cual está el derecho a ser oído), inocencia, derecho a un procedimiento, sentencia justa, doble instancia y eficacia de la sentencia de carácter formal y material.

La garantía que otorga el artículo 14 de la Constitución, sobre la necesidad de un juicio previo, la connotación de ser "oído y vencido", no puede referirse sino a la existencia en la ley, de un procedimiento especial, en el que se dé audiencia al interesado y oportunidad para rendir sus pruebas.

Evelyn (2006) "El derecho a ser oído es un derecho subjetivo del ciudadano. Se trata de un derecho procesal originario del ser humano que debe garantizar que el individuo no sea meramente un objeto de la resolución judicial, si no que tenga ocasión de ser oído antes de un fallo que afecte sus derechos. El derecho a ser oído es un principio de derecho objetivo que como tal asegura estándares elementales del Estado de Derecho para los procesos judiciales apunta a facilitar una resolución correcta y justa y a garantizar una conducción objetiva y equitativa del proceso a través de la disposición imparcial del juez a utilizar y valorar los hechos presentados en el proceso. La persona afectada debe tener la oportunidad de expresar su oposición en forma escrita u oral frente al Tribunal acerca de las acusaciones en su contra, presentar solicitudes y realizar alegatos".

Araya Vega (2010) también ha manifestado, que el debido proceso ha sido descompuesto jurisprudencialmente en: juez regular, audiencia y defensa (en el cual está el derecho a ser oído), inocencia, in dubio pro reo, derecho a un procedimiento (donde se determina el

derecho a que el proceso sea oral), sentencia justa, doble instancia y eficacia de la sentencia de carácter formal y material.

El derecho a ser oído, pretende que el individuo no sea meramente un objeto de la resolución judicial, si no que tenga ocasión de ser oído antes de un fallo que afecte sus derechos. Así, debe comprenderse como la oportunidad de toda persona para expresar su oposición frente al juez o Tribunal acerca de las acusaciones en su contra, presentar solicitudes y realizar alegatos.

Si bien el derecho a ser oído ha sido reconocido y tutelado a nivel internacional y doctrinario; no siempre ha sido tratado bajo esta nomenclatura y con carácter independiente.

Quirós y Solórzano (2005) el derecho a ser oído es en cuanto a la titularidad del mismo. Es decir, la jurisprudencia internacional en especial, al analizar quejas acerca de violaciones de derecho humanos (por ejemplo las desapariciones forzosas de personas) ha establecido que el derecho a ser oído, no solo debe otorgarse a la persona que se señala como víctima de violaciones de derechos humanos; si no también a sus familiares; de forma que esta condición debe permitir que los familiares de las víctimas de violaciones a derechos humanos intervengan en las investigaciones que se realicen al efecto; en el proceso que se tramita y obtengan una resolución que resuelva las quejas planteadas en cuanto a las violaciones de derechos humanos.

Bajo nuestra consideración, los puntos de vista o aristas bajo los que se ha planteado el derecho a ser oído, no resultan excluyentes entre sí; muy por el contrario, partiendo del principio de progresividad de los derechos humanos; el análisis esbozado en diversos momentos representa la evolución en el reconocimiento otorgado a este derecho.

**d). Derecho a tener oportunidad probatoria.** Monroy G. (1996) el derecho a la prueba se encuentra dentro de los derechos que tienen rango constitucional, “debemos considerar que el derecho a la prueba se coloca entre los derechos procesales fundamentales, cual componente esencial del más amplio derecho a la tutela jurisdiccional”.

Si se considera que los medios probatorios, entre otras, tienen por finalidad formar la convicción judicial (artículo 188° del CPC) y subsecuentemente determinan el contenido de la sentencia, entonces es indudable que privar de la oportunidad probatoria es afectar el

derecho a un debido proceso y, en términos generales, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Bonovox V. (2010) argumenta que esta es la fase del proceso en la cual las partes tienen la oportunidad de acreditar su dicho ante el juez, correspondiéndole al actor hacerlo respecto a los hechos constitutivos de su acción y al demandado en relación con sus defensas y excepciones. La Prueba, es el instrumento mediante el cual se acreditan, verifican y confirman los hechos aducidos por las partes que habrá de conocer el órgano jurisdiccional para estar en aptitud de deducir el derecho surgido de los mismos, al momento de emitir una resolución. Objeto de la prueba abarca todo aquello susceptible de comprobación, es decir, todo supuesto (hechos y actos jurídicos) cuya comprobación sea posible ante el órgano jurisdiccional.

Lovón S. (2003) El derecho a la prueba se encuentra dentro de los derechos que tienen rango constitucional, como lo afirma la citada autora “debemos considerar que el derecho a la prueba se coloca entre los derechos procesales fundamentales, cual componente esencial del más amplio derecho a la tutela jurisdiccional”.

Si se considera que los medios probatorios, entre otras, tienen por finalidad formar la convicción judicial (artículo 188° del CPC) y subsecuentemente determinan el contenido de la sentencia, entonces es indudable que privar de la oportunidad probatoria es afectar el derecho a un debido proceso y, en términos generales, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Hoyos (2001) refiere que el código establece la oportunidad en que deben ofrecerse, admitirse y actuarse los medios de prueba. Esta faceta del debido proceso comprende cinco derechos específicos: a) derecho de ofrecer las pruebas en la etapa correspondiente del proceso; b) derecho a que se admitan las pruebas pertinentes ofrecidas en la oportunidad de ley; c) derecho a que se actúen los medios probatorios admitidos de las partes; d) derecho a controlar e impugnar (oponerse o tachar) las pruebas de la parte contraria; y e) el derecho a una correcta valoración de los medios probatorios en la sentencia.

El derecho de prueba comprende la facultad de aportar pruebas lícitas al proceso y de contradecir las que ofrezca la otra parte: “Éste es un elemento esencial en la garantía constitucional que estudiamos —el debido proceso— ya que, en última instancia, la

posibilidad de las personas de defender sus derechos en un proceso pasa sobre la posibilidad de aportar pruebas al proceso y de contradecir las que la otra parte ofrezca.”

**e). Derecho a la defensa y asistencia de letrado.** Monroy G. (1996) el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o de las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.”

Muchos son los antecedentes de una normatividad como la reseñada, pero quizás el más cercano sea el contenido en el Inc. b) del Art. 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Se gráfica en esto el principio *Nullum Poena Sine Iudicio* no sólo constreñido al ámbito penal, sino que proyectado por sobre toda la actividad judicial. En consecuencia, dentro del espíritu de la Constitución de 1979 nadie puede ser objeto de una atribución, restricción, modificación y privación de derechos si no es en virtud de un mandato judicial, consentido y ejecutoriado, contenido en una declaración de certeza y que emane de un Debido Proceso Legal.

Pero el derecho de defensa también significa que en un medio jurídico y judicial especializado, profesionalizado, donde los agentes de la justicia son *Iusperitos* y donde la intervención de las partes está mediatizada por la Defensa Cautiva, la asistencia letrada de las partes en juicio termina siendo un elemento que incide en el derecho de defensa, de modo que su ausencia determina una desigualdad procesal y propicia la indefensión constitucionalmente reprobada.

Fix-Zamudio (2001) señala que el derecho a la Defensa es el asesoramiento técnico que tiene una proyección más amplia que el campo procesal pues puede asumir un carácter preventivo en cuanto al surgimiento de conflictos, litigios o controversias, de acuerdo con lo que en el *Common Law* se clasifica como *legal advice*, concepto dentro del cual quedaría incluido la de naturaleza procesal o judicial (*legal aid*). Señala que desde el punto de vista del derecho constitucional de acción, la socialización jurídica del estado contemporáneo ha determinado la necesidad de crear los instrumentos necesarios para lograr su ejercicio efectivo por todos los ciudadanos, y no sólo por aquéllos que cuenten con recursos económicos mayores y con el mejor acceso al asesoramiento a la adecuada prestación jurisdiccional. En otras palabras,

sostiene que de un simple derecho formal la acción procesal se ha transformado en una facultad con un contenido material que permite su eficaz ejercicio.

Morales F. (1993), manifiesta que nuestro actual y vigente texto constitucional contiene, asimismo, las normas detalladas anteriormente, tanto en lo que a los derechos de las personas se refiere, consagrados en el artículo 2, inciso 24, como también en las garantías de la Administración de Justicia, en su artículo 139, inciso 14.

Por otra parte, es importante señalar que nuestra actual Ley Orgánica del Poder Judicial hace una alusión al derecho de defensa, en su artículo 7, al señalar que “en el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso.” Asimismo, destina un Capítulo al tema de la Defensa Gratuita (arts. 295 y ss.).

Álvarez L. (2009) argumenta que es el derecho de una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia. Se trata de un derecho que se da todos los órdenes jurisdiccionales, y se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento penal (sumario, intermedia y juicio oral) y civil (alegaciones, prueba y conclusiones). Así mismo, se impone a los tribunales de justicia el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión. Es parte inseparable del concepto conocido como debido proceso.

**f) Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.** Gozaini (1996), concluye que la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos en que se sustentan.

El antecedente inmediato de esta disposición aparece evidente en el Art. 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La fundamentación y razonable motivación de toda decisión jurisdiccional, no sólo de los fallos definitivos o declaraciones de certeza, constituye una de las principales Garantías Constitucionales de la Administración de Justicia en la conformación del Debido Proceso Legal y tiene una necesaria raíz común con el punto anteriormente descrito de la publicidad de los procesos judiciales, pues allí deriva.

El derecho del justiciable le alcanza para reclamar del estado no sólo la tutela Judicial Efectiva sino también para exigir que la misma termine materializada en una declaración de certeza que tenga razonabilidad y explicitud en su fundamentación. Sólo así el ciudadano puede acceder el esquema de razonamiento en la aplicación de la ley que el agente judicial puede haber seguido en la solución del conflicto de intereses sometido a su consideración y resolución.

Gozaini A. (1996) señala que el principio de congruencia procesal se encuentra interrelacionado con otros tópicos de mucha importancia en el Derecho Procesal, concretamente señalamos que éste se vincula estrechamente con el derecho a la motivación de resoluciones judiciales y a la búsqueda de una decisión que respete los parámetros de logicidad.

No cabe duda que el principio de congruencia está ligado y forma parte del contenido esencial o constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de resoluciones judiciales.

De La Rúa (1968) concluye que las sentencias se deben razonar, porque la racionalidad aplicada a los hechos que constituyen un requisito natural para que las partes conozca los motivos que han provocado la persuasión y certeza representada en la decisión.

La motivación de las resoluciones judiciales es un aspecto que debe ser garantizado por cualquier Constitución en un Estado democrático y social de derecho, estos es, que sirva como garantía para que el justiciable sepa cuáles son los motivos que llevaron al juez a resolver en determinado sentido, evitando la arbitrariedad y el secretismo.

Le corresponde al juez no sólo el deber de motivar sus decisiones, pero no para dar cuenta de un elemento formal de cumplimiento ineludible (pues puede ser una motivación aparente), sino que de su contenido se pueda verificar la existencia de una decisión no arbitraria. Con lo cual tenemos que la sentencia es válida sólo si cumple con el deber de motivación y que esta motivación forma parte esencial de toda resolución judicial.

**g) Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso** (Ticona, 1999). La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el

recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

Coincidiendo con Couture E. (1977) El derecho al recurso y la prescripción de la instancia única, no aparece contenido del Art. 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial ni en ningún otro dispositivo legal. Es por tanto una normatividad novedosa. Lo que hasta antes de la Constitución de 1979 aparecía era la regulación concreta, el ejercicio de la instancia plural como un principio general del Derecho Procesal, más no su positivización en texto normativo alguno.

Y es que una de las Garantías Constitucionales de la Administración de Justicia se gráfica en la posibilidad que tiene todo ciudadano, siempre y en todo momento, de poder recurrir de una decisión judicial, esto es, de poder cuestionar la misma dentro del propio Órgano Jurisdiccional, ante una autoridad judicial de mayor jerarquía y con facultades rescisorias, esto es, con el poder jurídico de dejar sin efecto lo originalmente dispuesto, ordenado o sentenciado. Sin embargo, qué es lo que se preserva con el derecho a la instancia plural, o como lo denomina la doctrina del Tribunal Constitucional español y que recoge Cano Mata: el derecho al recurso. Lo que resulta cautelado en el presente caso es la garantía de que los jueces y tribunales, una vez terminado el proceso, sean pasibles de ulterior revisión de su actuación y decisión (errores in-iudicando e improcedendo) sólo si la parte afectada con la decisión así lo solicitase, pues el derecho a la instancia plural es también un derecho público-subjetivo inscrito dentro del principio de la Libertad de la Impugnación.

Loutayf R. (1989) refiere que la doble instancia presta un entorno hipotéticamente más favorable a la justicia de la solución del caso. Resulta de interés porque la jurisprudencia de los tribunales superiores debe, hipotéticamente, servir para dirigir y formar a los inferiores, para elevar la calidad de la administración de justicia y uniformizar la aplicación del Derecho, reduciendo el margen de existencia de fallos contradictorios. En esta misma línea, no cabe duda que el solo acto de revisión constituye un método para reducir la posibilidad del error o de la arbitrariedad.

Ariano R. (2003) ha hecho una defensa de la doble instancia a partir de su previsión constitucional. Señala que el hecho que la actual Constitución regule la instancia plural como un principio y derecho de la función jurisdiccional, “impide al legislador ordinario regular procesos a instancia única”, lo cual afirma evitó que en sede de redacción del C.P.C. “se

terminará consagrando uno que otro proceso civil a instancia única”. Tal intencionalidad del legislador del C.P.C. se evidenciaría en el hecho que el artículo X de su Título Preliminar, al tratar sobre el principio de doble instancia, estableció expresamente que “el proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta”.

#### **2.2.1.6.8. Los puntos controvertidos en el proceso civil**

##### **2.2.1.6.8.1. Nociones**

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda, (Coaguilla, s/f).

##### **2.2.1.6.8.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio**

Se pretende la nulidad de actos administrativos por la causal prevista en el inciso 1 del artículo 10 de la ley 27444 el mismo que refiere *"la contravención a la constitución, la ley y normas reglamentarias"* y artículos 23 a 26 de la Constitución, resoluciones estas que han denegado el reclamo respecto al pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación establecida por el artículo 48 de la ley 24029 y su modificatoria la ley 25212, Ley del Profesorado, siendo este un tema de interpretación de puro derecho, por ende para la verificación de la causal de nulidad del acto administrativo invocada por el actor es preciso determinar y dar luces respecto a la aplicación y naturaleza jurídica de la bonificación antes referida. (Expediente N° 00172-2011-0-2101-JM-CA-02)

##### **2.2.1.6.8.3. La prueba**

Para Ticona (1986) es un mecanismo o actividad que permite llevar al proceso las fuentes de prueba.

Instrumento que se valen las partes para probar los hechos alegados, o que utiliza el juez para formarse convicción sobre los hechos alegados.

Se desarrolla durante el proceso y pertenece a él.

Es adjetivo y formal.

#### **2.2. 1.6.8.4. En sentido común.**

Palacios (1996) señala que dentro de este contexto el tema de la prueba en materia jurídica en cualquiera de las esferas del derecho es muy importante, así para el desarrollo de la ciencia jurídico procesal este tema es de suma importancia, pues no existe proceso judicial que no dependa estrictamente de la prueba, ni mucho menos una sentencia que establezca el derecho de las partes que no se sustente en prueba conocida y debatida en el seno del proceso, no puede existir una sentencia en materia penal que no fundamente sus considerandos en lo que es objetivamente veraz y a todas luces capaz de convencer sobre la inocencia o responsabilidad de un acusado.

#### **2.2.1.6.8.5. En sentido jurídico procesal.**

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Es la prueba, como actividad que se lleva a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o tribunal (y en su caso, al jurado, en los procedimientos en que éste se encuentra llamado a intervenir según la legislación de cada país) el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio. Como es natural, el juez no puede sentenciar si no dispone de una serie de datos lógicos, convincentes en cuanto a su exactitud y certeza, que inspiren el sentido de su resolución.

#### **2.2.1.6.8.6. Concepto de prueba para el Juez.**

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

El tratamiento de la prueba en un determinado ordenamiento jurídico, responderá necesariamente a la concepción que sobre el proceso contencioso administrativo se tenga por el legislador, y en la práctica, por aquella seguida por el Juez a manifestarse en el proceso.

La regulación original establecida en la Ley N° 27584 distaba mucho de un sistema de “plena jurisdicción” por el cual se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e intereses de los administrados, respondiendo en algunos casos a un sistema de “mera revisión de la actuación administrativa”.

Atendiendo a la naturaleza de “plena jurisdicción” que inspira al proceso contencioso administrativo, la modificación pese a enunciar también que la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, consagra ahora dos excepciones a dicha regla: a) que se produzcan nuevos hechos o, b) que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso, pudiendo acompañarse los respectivos medios probatorios en ambos supuestos.

La búsqueda de la verdad jurídica objetiva debe permitir la incorporación de medios probatorios extemporáneos, en aquellos casos en los que resulten relevantes o decisivos para la justa solución de la causa, o que de no admitirse y practicarse darían lugar a que se considere como verdad una simple apariencia que no tiene nada que ver con lo que ocurrió en la realidad.

La carga de la prueba debe corresponder a la Administración no sólo si en el proceso se controvierte la imposición de una sanción, sino también respecto de todo acto administrativo de gravamen, debiendo probarse por parte de la administración, los presupuestos fácticos que concurrieron para su adopción.

#### **2.2.1.6.8.7. El objeto de la prueba.**

Coincidimos con Capelletti (2000) al señalar que el Objeto de la prueba: son las realidades que en general puede ser probadas, con lo que se incluye todo lo que las normas jurídicas pueden establecer como supuesto fáctico del que se deriva una consecuencia también jurídica. En este sentido el planteamiento correcto de la pregunta es: ¿Qué puede probarse?

Y la respuesta tiene que ser siempre general y abstracta, sin poder referirla a un proceso concreto.

El Tema de Prueba es lo que debe probarse en un proceso concreto para que el tribunal declare la consecuencia jurídica pedida por la parte. La pregunta adecuada es: ¿Qué debe probarse? Y la respuesta debe ser concreta, pues debe atenderse a un proceso determinado.

Fundamentalmente la prueba recaerá sobre afirmaciones de hechos realizadas por las partes, sobre los hechos que constituyen el supuesto base de la norma cuya aplicación se pide. Ahora bien, no todos los hechos han de ser probados, pues existen algunos exentos de la necesidad de ser probados. Las excepciones se refieren a:

Costumbre: el art.1.3 del CC, al reconocer la costumbre como fuente del derecho, precisa que se aplicará cuanto "resulte probada".

Derecho Extranjero: en los casos en que debe aplicarse una norma material extranjera las partes han de probar su contenido y vigencia.

#### **2.2.1.6.8.8 El principio de la carga de la prueba.**

Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido

En virtud de este principio, los hechos corresponden ser probados por quien afirma.

#### **2.2.1.6.8.9. Valoración y apreciación de la prueba.**

Siguiendo a Rodríguez (2005), encontramos:

##### **A. Sistemas de valoración de la prueba.**

Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos:

###### **a. El sistema de la tarifa legal.**

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba

mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley.

#### **b. El sistema de valoración judicial.**

En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto.

Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

### **B. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.**

#### **a. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.**

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

#### **b. La apreciación razonada del Juez.**

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

### **C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas.**

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

### **D. Las pruebas y la sentencia.**

Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución.

Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido, y condenando o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.

#### **2.2.1.6.9. La sentencia**

##### **2.2.1.6.9.1. Definiciones**

Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal, (Cajas, 2008) .

Barbosa Moreira (1997) señala que la Sentencia constituye el fallo anticipatorio definitivo que expide el juez poniendo fin a la instancia, sin realizar un mayor desarrollo del proceso

porque terminará en ese momento y tendrá efectos de cosa juzgada una vez que queda consentido o ejecutoriado.

La sentencia que expida el juez, ya sea en juzgamiento anticipado, o como acto final que pone término al proceso no solamente está condicionada a las pretensiones procesales de la demanda y la contestación, sino que el Juez debe pronunciarse sobre las pretensiones procesales que han hecho valer las partes, en aplicación del principio de congruencia del proceso.

Aporte.- La sentencia es el acto del órgano judicial en cuya virtud éste, agotadas las etapas de iniciación y desarrollo del proceso, decide actuar o denegar la actuación de la pretensión o petición extra contenciosa que fue objeto del proceso.

En base a ello la sentencia es el instrumento o acto de que se vale el Poder Judicial o mejor dicho el juez para ejercer el control de la actividad de la administración pública. Control que solamente se refiere a la legitimidad del acto administrativo y de ninguna manera a la oportunidad, mérito o conveniencia de aquéllos, puesto que estas tres últimas situaciones apuntadas son competencia exclusiva de la administración en la medida que integra su zona de reserva.

Por último la sentencia contencioso administrativa como acto de culminación del proceso administrativo es una de las circunstancias que ha presentado y presenta aún infinidad de controversias y por ende ha dividido a la doctrina administrativista, en la medida que no hay hasta la fecha un criterio uniforme sobre el alcance que debe darse al pronunciamiento definitivo.

#### **2.2.1.6.9.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil**

La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada (Cajas, 2008).

### **2.2.1.6.9.3. Estructura de la sentencia**

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2008)

### **2.2.1.6.9.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia**

#### **2.2.1.6.9.4.1. El principio de congruencia procesal**

Se puede indicar que en el sistema legal del Perú, el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y lo importante la sentencia, resolviendo con mucha responsabilidad sobre los puntos controvertidos, usando una expresión correcta y clara de lo que pueda emitir o decidir en la sentencia.

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso, (Cajas, 2008).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de la congruencia procesal, que se establece: entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, (Castillo, s/f).

## **2.2.1.6.9.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales**

### **2.2.1.6.9.4.2.1. Concepto.**

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, lo más importante en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poder poner de manifiesto las razones o argumentos que le hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para poder fundamentar una resolución es necesario que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

Por consiguiente, es de importancia la motivación que es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y podemos decir que su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, como también a las administrativas y a las arbitrales.

### **2.2.1.6.9.4.2.2. Funciones de la motivación.**

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sinrazón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda

impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

#### **2.2.1.6.9.4.2.3. La fundamentación de los hechos**

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

#### **2.2.1.6.9.4.2.4. La fundamentación del derecho**

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que

el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

#### **2.2.1.6.9.4.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.**

Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

##### **a) La motivación debe ser expresa**

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisible, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

##### **b) La motivación debe ser clara**

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

##### **c) La motivación debe respetar las máximas de experiencia**

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento,

que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

#### **2.2.1.6.9.4.2.6. La motivación como justificación interna y externa.**

Según Igartúa, (2009) comprende:

**A. La motivación como justificación interna.** Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a ésta, o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

**B. La motivación como la justificación externa.** Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

- a) La motivación ha de ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una

opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

**b)** La motivación a ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

**c)** La motivación a ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

## **2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio**

### **2.2.2.1. La nulidad de resolución o acto Administrativo**

Un acto administrativo nulo de pleno derecho es ineficaz y carece de efectos jurídicos por contravenir gravemente las normas que regulan la competencia en su adopción, el procedimiento establecido o su contenido (Palomar & Fuertes, s.f.).

#### **2.2.2.2. Acto Administrativo.**

Por consiguiente, el acto administrativo pueden ser: a) imperativo cuando este lleve implícita una prohibición; b) conformadores cuando están creados para crear, modificar o suprimir

una relación concreta con los administrados; c) declarativos cuando llevan implícita declaración sobre propiedades, cosas o personas; d) registrales cuando constituyen hechos ya registrados y tienen carácter de documentos públicos y; e) por requerimiento cuando tienen lugar por una solicitud de un administrado a la administración pública. En consecuencia, el acto administrativo es la declaración de voluntad, de juicio y de conocimiento emitido por la administración pública dentro de las facultades concedidas legalmente. El acto administrativo por lo tanto es toda la actividad que realizan los funcionarios públicos en el ejercicio sus facultades legales. (Cervantes, 2003).

### **2.2.2.3. El Proceso Contencioso Administrativo.**

Cabe considerar que puede surgir de la necesidad de tener un medio de control por parte del particular para poder impugnar las resoluciones de la administración pública. De hecho que esto tiene que ver con los medios de control judicial que se utilizan en contra de las resoluciones y actos de la administración pública guatemalteca, como puede ser en el Proceso Contencioso Administrativo que “ ya que es un garante de los derechos de los administrados, que aseguran la efectiva tutela administrativa y jurisdiccional de la juricidad de todos los actos de la administración pública garantizando el derecho de una buena defensa del particular frente a la administración.” Y es por ello que el Decreto número 119-96 del Congreso de la República, Ley de lo Contencioso Administrativo delimita el ámbito de aplicación de la jurisdicción contenciosa administrativa. El Proceso Contencioso Administrativo es de única instancia y su planteamiento no tiene efectos suspensivos, salvo para casos concretos excepcionales en que el Tribunal decida lo contrario. (Patricia Lazarte, 2007).

Respecto al objetivo general del Contencioso Administrativo se podría decir que es poder controlar la actividad administrativa y velar que estos actos administrativos no contengan vejamen a los derechos de los administrados o al mismo Estado. Para poder hacer posible que el Contencioso Administrativo pueda controlar la actividad administrativa es necesario que, ante cualquier acción, la existencia de un acto de la administración pública y que hayan sido agotados los procedimientos puramente administrativos, salvo sus excepciones, por ejemplo: cuando la administración pública causa un agravio a una garantía constitucional y la vía ordinaria causaría daños o como también vejámenes irreparables en el administrado.

#### **2.2.2.4. La nulidad del acto administrativo**

Una vez llevado a cabo el procedimiento administrativo correspondiente y expedido el acto, este posee presunción de validez y vocación de estabilidad en el tiempo, por lo que, en principio no debe ser modificado. No obstante, qué sucede si dicho acto carece de validez porque no cumplió con uno o más requisitos de validez, o si deja de ser estable porque las circunstancias fácticas variaron en el tiempo. En este apartado veremos los supuestos de revisión del acto administrativo: la nulidad de oficio y la revocación (La nulidad y revocación del acto administrativo, s.f.)

#### **2.2.2.5. Causales de Nulidad de los Actos Administrativos**

Antes de analizar cuáles son las causales de nulidad del acto administrativo, vamos a determinar en qué consiste la nulidad y cuáles son sus efectos (Derecho Administrativo, 2018).

La nulidad es la condición jurídica por la cual un acto jurídico, para efectos de este informe, un acto administrativo deviene en ineficaz por no reunir los requisitos de validez o ha incurrido en las causales de nulidad previstas en la normatividad aplicable. La nulidad genera que este acto no surta efectos desde su emisión, es decir, como si nunca se hubiera emitido (Derecho Administrativo, 2018).

De tal manera que si ya hubiera tenido consecuencias en la realidad, estas deberán retrotraerse al momento anterior a la emisión del acto y, de no ser posible esto, se deberá resarcir a la persona o personas perjudicadas con el acto nulo (Derecho Administrativo, 2018).

Vemos ahora cuáles son las causales de nulidad del acto administrativo previstas en la Ley N° 27444.

- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.  
De acuerdo con la Ley N° 27444, el acto administrativo que sea emitido sin observar la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias es nulo y, por lo tanto, no debe surtir efectos (Derecho Administrativo, 2018).  
Sobre este punto, debemos mencionar un tema importante. Si bien es cierto que la Ley N° 27444 dispone la nulidad del acto emitido en contravención a la Constitución y las leyes, el hecho es que los funcionarios administrativos no gozan de la facultad

discrecional para determinar cuándo un acto no es acorde con las disposiciones constitucionales o legales (Derecho Administrativo, 2018).

Es decir, si se emite una norma reglamentaria en virtud de la cual se reconoce un derecho a favor de los administrados, pero esta norma no se ciñe a las disposiciones de mayor rango como las leyes o la Constitución, el funcionario público no puede dejar de aplicar la norma reglamentaria, pues carece de la facultad para realizar un control de legalidad y negarse a emitir el acto por ser la norma reglamentaria ilegal o inconstitucional. (Derecho Administrativo, 2018).

- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

El acto administrativo es nulo cuando carece de alguno de los requisitos de validez, según ya hemos señalado (Derecho Administrativo, 2018).

Sin embargo, la Ley señala que la nulidad puede evitarse si se presenta alguno de los supuestos de conservación del acto administrativo previstos en el artículo 14 de la Ley. La conservación del acto administrativo no implica que el acto deja de ser nulo, sino que, por determinadas circunstancias, la nulidad es superada por tratarse de defectos o vicios que no son trascendentes (Derecho Administrativo, 2018)

- Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición (Derecho Administrativo, 2018).

En este caso, el acto administrativo es nulo al haberse omitido alguno de los requisitos previstos para que se conceda la solicitud o recurso.

- Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal o que se dicten como consecuencia de la misma.

Este supuesto se refiere a los casos en los que el acto administrativo constituye un delito tipificado por el Código Penal u otras normas con rango de ley. También se refiere al caso en el que el acto administrativo es emitido como consecuencia de un acto delictivo (Derecho Administrativo, 2018).

### 2.3. MARCO CONCEPTUAL

**Acto Administrativo:** Se define doctrinariamente como Acto Administrativo la decisión que, en ejercicio de sus funciones, toma en forma unilateral la autoridad administrativa, y que afecta a derechos, deberes e intereses de particulares o de entidades públicas, de acuerdo con la Ley del Procedimiento Administrativo General. Son actos administrativos, entonces, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta (Montes, s.f.)

**Acto jurídico procesal:** Es el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales (Poder Judicial, 2013).

**Agotamiento de la Vía Administrativa:** Morón J. (2005) señala que: “Es el privilegio inherente al ejercicio del poder público por el cual para habilitar la procedencia de cualquier acción judicial en su contra es indispensable efectuar un reclamo previo ante sus propias dependencias hasta agotar la vía administrativa (...)”.

**Calidad:** La calidad se refiere a la capacidad que posee un objeto para satisfacer necesidades implícitas o explícitas según un parámetro, un **cumplimiento de requisitos de calidad** (Significado de Calidad, s.f.).

**Expediente:** De acuerdo a su definición el expediente judicial es un instrumento público, que resulta de la agregación de las distintas actuaciones, de las partes y del órgano judicial, en forma de legajo. El objetivo del expediente judicial consiste en representar la historia del proceso, mostrando el trabajo profesional y de la autoridad judicial a lo largo de la contienda (Qué es un expediente judicial, s.f.).

**Medios probatorios.** Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

**Procedimiento Administrativo:** Es un conjunto de pasos previamente establecidos y ordenados por la ley, que guardan entre sí una relación de concordancia y cuyo producto final es un acto administrativo.

**Sentencia.** Del latín Sentiendo, es aquella resolución que se pronuncia sobre la Litis del proceso poniendo fin a la instancia. Parte última de proceso judicial, por la cual el juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia (Poder judicial, 2013).

**Vía Administrativa:** La vía administrativa es la que corresponde a los recursos o actuaciones que el administrado ejerce contra el Estado ante los órganos administrativos que emanaron una orden o dictaron una resolución. Esta vía, también, se puede ejercer frente a un superior jerárquico, a los fines que estos modifiquen o reconsideren su respuesta o actuación y así solventar el problema en la vía administrativa (Asesoría legal ¿La vía administrativa o la vía judicial?, s.f.).

**Vía Judicial:** Agotada la vía administrativa o incluso sin necesidad de agotarla, el administrado puede recurrir a la vía judicial, en donde ejercerá actuaciones contenciosas administrativas frente al tribunal competente, esto en aras de solventar el problema frente a un Juez, quien de forma imparcial deberá tomar una decisión según los alegatos expuestos por el administrado y por la Administración (Asesoría legal ¿La vía administrativa o la vía judicial?, s.f.)

### **III. HIPOTESIS**

#### **3.1 Hipótesis General**

La calidad sentencias del proceso civil sobre nulidad de resolución o acto administrativo, en el expediente N°00172-2011-0-2101-JM-CA-02, del Distrito Judicial Puno – Cañete. 2020, es de rango muy bueno.

#### **3.1 Hipótesis Específicos**

H. E. 1. La calidad de la sentencia del proceso civil sobre nulidad de resolución o acto administrativo de la parte expositiva de la sentencia, con mayor atención en la introducción y la postura de las partes, en primera instancia, es de rango muy bueno.

H. E. 2. La calidad de la sentencia del proceso civil sobre nulidad de resolución o acto administrativo de la parte considerativa de la sentencia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en primera instancia, es de rango bueno.

H. E. 3. La calidad de la sentencia del proceso civil sobre nulidad de resolución o acto administrativo de la parte resolutive de la sentencia, con mayor observación en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, en primera instancia, es de rango regular.

H. E. 4. La calidad de la sentencia del proceso civil sobre nulidad de resolución o acto administrativo de la parte expositiva de la sentencia, con mayor atención en la introducción y la postura de las partes, en segunda instancia, es de rango muy bueno.

H. E. 5. La calidad de la sentencia del proceso civil sobre nulidad de resolución o acto administrativo de la parte considerativa de la sentencia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en segunda instancia, es de rango bueno.

H. E. 6. La calidad de la sentencia del proceso civil sobre nulidad de resolución o acto administrativo de la parte resolutive de la sentencia, con mayor observación en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, en segunda instancia, es de rango regular.

## **IV. METODOLOGIA**

### **4.1. El tipo de investigación**

En la presente el tipo de investigación es: Cuantitativo y Cualitativo

Es Cuantitativo porque que permite examinar los datos y requiere que haya claridad entre los elementos del problema de investigación que conforman el problema y Cualitativo porque es una herramienta que permite recabar información para nuestro proyecto de investigación así mismo cuenta con peculiaridades que pueden ayudar en el trabajo de investigación, también permite obtener datos no cuantificables de calidad.

### **4.2. Nivel de la investigación de las tesis.**

La presente investigación es Exploratorio y descriptiva.

### **4.3. Diseño de la investigación.**

No experimental, transversal, retrospectivo

**No experimental:** porque según este diseño resulta imposible manipular variables porque estas ya han sucedido; sino solamente se observan tal y como se han dado en su contexto natural y solo habrá un análisis del contenido.

**Transversal o transeccional:** porque este diseño recolecta datos en un solo momento y los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo y su intención es describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado.

**Retrospectivo:** porque este diseño es posterior a los hechos y los datos se recolectan o se obtienen de archivos, en el que no habrá participación directa del investigador. El texto de los expedientes se evidencia en procesos concluidos que pertenece a una realidad pasada.

### **4.4. El universo y muestra.**

**Universo:** Todos los expedientes judiciales sobre nulidad de resolución o acto administrativo del distrito judicial de puno, juzgado mixto.

**Muestra:** está conformado por el proceso civil sobre nulidad de resolución o acto administrativo en el expediente N° 00172-2011-0-2101-JM-CA-02, perteneciente al Distrito Judicial Puno.2020.

#### 4.5. Definición y operacionalización de variables

En este proceso metodológico trataremos de descomponer deductivamente las variables que componen el problema de investigación, partiendo desde lo más general a lo más específico ya que la operacionalización de las variables es el proceso a través del cual el investigador explica en detalle la definición que adoptará de las categorías y/o variables de estudio.

Operacionalizar una variable, es precisar claramente la manera como se observará y medirá cada característica del estudio.

Variables	Definición conceptual	Proceso	Operacionalización	
			Sub dimensiones	Indicadores
Calidad de sentencias	Contiene conceptos e indicadores que forman enunciados de un tipo particular denominado hipótesis a través de los cuales se pueden medir o contar aspectos concretos del concepto.	Nulidad de resolución o acto administrativo	La introducción y la postura de las partes  Aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho  Aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión	Muy malo Malo Regular Bueno Muy bueno

#### 4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

La técnica que utilizaremos en el presente trabajo de investigación será el Análisis Documental, cómo su propio nombre indica, cuando hablamos de análisis documental nos estamos refiriendo al estudio de un documento en este caso al expediente materia de análisis.

#### **4.7. Plan de análisis**

Abordaremos la exploración del expediente para hacer hincapié los objetivos de la investigación, analizando todo el contenido de nuestro expediente en tres etapas:

##### **4.7.1 La primera etapa: abierta y exploratoria.**

Esta actividad estuvo comprendida según los objetivos de investigación y basado en la observación y el análisis.

##### **4.7.1 La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.**

Esta actividad también estuvo comprendida según los objetivos de investigación porque facilitó la identificación e interpretación de los datos.

##### **4.7.1 La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.**

Esta actividad fue observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

#### **4.8. Matriz de consistencia**

El presente proyecto de investigación denominada “calidad de sentencias del proceso civil sobre nulidad de resolución o acto administrativo; expediente judicial N° 00172-2011-0-2101-jm-ca-02, del distrito judicial puno – puno.2020” se presenta la matriz de consistencia que contiene: el título, el enunciado del problema, los objetivos, la hipótesis, las variables y la metodología utilizada.

Es un instrumento fundamental de un trabajo de investigación, consta de varios cuadros formados por filas y columnas, permite al investigador evaluar el grado de conexión lógica y coherencia entre el título, el problema, los objetivos, las hipótesis, las variables, el tipo, método, diseño e instrumentos de investigación. En consecuencia, la matriz facilita tener una visión general de estudio, puesto que permite al investigador ubicar las actividades que se plantean como necesarias para dar cumplimiento a los resultados. (Matriz de Consistencia, s.f.)

<b>CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCION O ACTO ADMINISTRATIVO; EXPEDIENTE JUDICIAL N° 00172-2011-0-2101-JM-CA-02, DISTRITO JUDICIAL PUNO – PUNO. 2020</b>				
<b>ENUNCIADO DEL PROBLEMA</b>	<b>OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION</b>	<b>HIPOTESIS DE LA INVESTIGACION</b>	<b>VARIABLES</b>	<b>METODOLOGIA</b>
<p><b>PROBLEMA GENERAL</b></p> <p>¿Cuál es la calidad de sentencias del proceso civil sobre nulidad de resolución o acto administrativo; expediente N°00172-2011-0-2101-JM-CA-02, del distrito judicial Puno – Cañete. 2020?</p>	<p><b>OBJETIVO GENERAL</b></p> <p>Determinar la calidad de las sentencias del proceso civil sobre nulidad de resolución o acto administrativo, en el expediente N° 00172-2011-0-2101-JM-CA-02, del Distrito Judicial de Puno. 2020.</p> <p><b>OBJETIVO ESPECIFICO</b></p> <p><b>O. E. 1.</b> Determinar la calidad de la sentencia del proceso civil sobre nulidad de resolución o acto administrativo de la parte expositiva de la sentencia, con mayor atención en la introducción y la postura de las partes, en primera instancia.</p> <p><b>O. E. 2.</b> Determinar la calidad de la sentencia del proceso civil sobre nulidad de resolución o acto administrativo de la parte considerativa de la sentencia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en primera instancia.</p> <p><b>O. E. 3.</b> Determinar la calidad de la sentencia del proceso civil sobre nulidad de resolución o acto administrativo de la parte resolutive de la sentencia, con</p>	<p><b>HIPOTESIS GENERAL</b></p> <p>La calidad sentencias del proceso civil sobre nulidad de resolución o acto administrativo, en el expediente N° 00172-2011-0-2101-JM-CA-02, del Distrito Judicial de Puno. 2020, es de rango muy bueno.</p> <p><b>HIPOTESIS ESPECIFICO</b></p> <p><b>H. E. 1.</b> La calidad de la sentencia del proceso civil sobre nulidad de resolución o acto administrativo de la parte expositiva de la sentencia, con mayor atención en la introducción y la postura de las partes, en primera instancia, es de rango muy bueno.</p> <p><b>H. E. 2.</b> La calidad de la sentencia del proceso civil sobre nulidad de resolución o acto administrativo de la parte considerativa de la sentencia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en primera instancia, es de rango bueno.</p> <p><b>H. E. 3.</b> La calidad de la sentencia del proceso civil sobre nulidad de resolución o acto administrativo de la parte resolutive de la sentencia, con mayor observación en la aplicación del principio de congruencia</p>	<p><b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b></p> <p>Calidad de sentencias</p> <p><b>VARIABLES DEPENDIENTES</b></p> <p>Nulidad de resolución o acto administrativo</p>	<p><b>TIPO DE LA INVESTIGACION</b></p> <p>Es Cuantitativo y Cualitativo</p> <p><b>NIVEL DE LA INVESTIGACION</b></p> <p>Exploratoria y descriptiva</p> <p><b>DISEÑO DE LA INVESTIGACION</b></p> <p>No experimental Retrospectivo Transversal</p>

	<p>mayor observación en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, en primera instancia.</p> <p><b>O. E. 4.</b> Determinar la calidad de la sentencia del proceso civil sobre nulidad de resolución o acto administrativo de la parte expositiva de la sentencia, con mayor atención en la introducción y la postura de las partes, en segunda instancia.</p> <p><b>O. E. 5.</b> Determinar la calidad de la sentencia del proceso civil sobre nulidad de resolución o acto administrativo de la parte considerativa de la sentencia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en segunda instancia.</p> <p><b>O. E. 6.</b> Determinar la calidad de la sentencia del proceso civil sobre nulidad de resolución o acto administrativo de la parte resolutive de la sentencia, con mayor observación en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, en segunda instancia.</p>	<p>y la descripción de la decisión, en primera instancia, es de rango regular.</p> <p><b>H. E. 4.</b> La calidad de la sentencia del proceso civil sobre nulidad de resolución o acto administrativo de la parte expositiva de la sentencia, con mayor atención en la introducción y la postura de las partes, en segunda instancia, es de rango muy bueno.</p> <p><b>H. E. 5.</b> La calidad de la sentencia del proceso civil sobre nulidad de resolución o acto administrativo de la parte considerativa de la sentencia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en segunda instancia, es de rango bueno.</p> <p><b>H. E. 6.</b> La calidad de la sentencia del proceso civil sobre nulidad de resolución o acto administrativo de la parte resolutive de la sentencia, con mayor observación en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, en segunda instancia, es de rango regular.</p>		
--	--	---	--	--

#### **4.9. Principios éticos**

El principio ético se trata de una medida que sirve como guía para precisar la conducta del ser humano, ya que recoge aquello que se toma como válido o bueno, en ese sentido se considera que en la sociedad actual existen una variedad de principios éticos que son considerados como básicos.

Todo trabajo de investigación debe realizarse de acuerdo con los seis principios éticos básicos que orientan la investigación, los cuales son señalados en el código de ética para la investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, para ello se dará mayor realce al Principio de Protección a las Personas donde indica que se debe respetar la dignidad humana, la identidad, la diversidad, la confidencialidad y la privacidad, ya que involucra el pleno respeto de sus derechos fundamentales (ULADECH, 2019).

## V. RESULTADOS

### 4.1. Resultados

**Cuadro 1: Calidad de sentencias del proceso civil sobre nulidad de resolución o acto administrativo de la parte expositiva de la sentencia, con mayor atención en la introducción y la postura de las partes, en primera instancia del expediente N°00172-2011-0-2101-JM-CA-02, Distrito Judicial Puno – Cañete. 2020.**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia											
			Muy malo	Malo	Regular	Bueno	Muy Bueno	Muy malo	Malo	Regular	Bueno	Muy Bueno							
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]							
<b>Introducción</b>	<p>1. De la revisión de la sentencia esta evidencia todos los datos requeridos.</p> <p>2o JUZGADO MIXTO- Sede Anexa Puno            EXPEDIENTE : 00172-2011-0-2101-JM-CA-02            MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO            ESPECIALISTA : K Y C            DEMANDADO : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE PUNO,            : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO,            : PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO,            DEMANDANTE : A E, L</p> <p>2. De la revisión de la sentencia esta evidencia el asunto y de la misma manera evidencia el problema.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema</i></p>																	

	<p>3. De la revisión de la sentencia esta evidencia la individualización identificando a las partes.</p> <p>4. De la revisión de la sentencia esta evidencia que el proceso tuvo a lugar un procedimiento regular que siguió su curso de manera normal, sin vicios procesales, sin nulidades.</p> <p>5. De la revisión de la sentencia esta evidencia que se tuvo una claridad en el uso del lenguaje, no se excedió ni abuso de tecnicismos ni lenguas extranjeras, asegurándose que no se anulara por lo antes señalado.</p>	<p>sobre lo que se decidirá? <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>					X					
Postura de las partes	<p>1. De la revisión de la sentencia esta evidencia claramente la pretensión del demandante indicando se declare la nulidad de 02 resoluciones directorales y el reintegro a favor su persona del 30% de la remuneración total que le corresponde.</p> <p>2. De la revisión de la sentencia esta evidencia claramente la pretensión del demandado.</p> <p>3. De la revisión de la sentencia esta evidencia que los fundamentos facticos expuestos están basado en los hechos o limitado a ellos.</p> <p>4. De la revisión de la sentencia esta evidencia que los puntos controvertidos están claramente señalados, así como los aspectos específicos de los que se va a resolver.</p> <p>5. De la revisión de la sentencia esta evidencia que se tuvo una claridad en el uso del lenguaje, no se excedió ni abuso de tecnicismos ni lenguas extranjeras, asegurándose que</p>	<p><b>1.</b> Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>					X					10

	no se anulara por lo antes señalado.	<i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></i>											
--	--------------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica



	<p>4. De la revisión de la sentencia esta evidencia que el juez si habría aplicado las reglas de la sana crítica y dio a conocer un hecho en concreto lo cual sería la nulidad de actos administrativos por la causal prevista en el inciso 1 del artículo 10 de la ley 27444.</p> <p>5. De la revisión de la sentencia esta evidencia que se tuvo una claridad en el uso del lenguaje, no se excedió ni abuso de tecnicismos ni lenguas extranjeras, asegurándose que no se anulara por lo antes señalado.</p>	<p><i>posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>										
<b>Motivación del derecho</b>	<p>1. De la revisión de la sentencia esta evidencia que las normas han sido aplicadas de acuerdo a los hechos y pretensiones tal como lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 50 inciso 4 del mismo Código.</p> <p>2. De la revisión de la sentencia esta evidencia una correcta aplicación e interpretación de las normas señaladas en la presente sentencia.</p> <p>3. De la revisión de la sentencia esta evidencia que si se orienta a respetar los derechos fundamentales señalando así que la plena jurisdicción no es simplemente una facultad del órgano jurisdiccional controlar la efectividad de los derechos fundamentales de los administrados sino</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón</i></p>					<b>X</b>					<b>20</b>

	<p>por el contrario es imperativo decidir los conflictos contenciosos administrativos garantizando su tutela.</p> <p>4. De la revisión de la sentencia esta evidencia que las razones expuestas en la parte considerativa si orientan y establecen conexión entre los hechos y las normas, así como también que justifican la decisión.</p> <p>5. De la revisión de la sentencia esta evidencia que se tuvo una claridad en el uso del lenguaje, no se excedió ni abuso de tecnicismos ni lenguas extranjeras, asegurándose que no se anulara por lo antes señalado.</p>	<p><i>de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionece L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica



	se excedió ni abuso de tecnicismos ni lenguas extranjeras, asegurándose que no se anulara por lo antes señalado.	<i>del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i>										
<b>Descripción de la decisión</b>	<p>1. De la revisión de la sentencia esta evidencia que si existe mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. De la revisión de la sentencia esta evidencia que si existe mención clara de lo que se decide u ordena.</p> <p>3. De la revisión de la sentencia esta evidencia que si cumple con mencionar quien o quienes deben cumplir con lo dispuesto en la presente sentencia.</p> <p>4. De la revisión de la sentencia esta evidencia que no procede la condena de costos ni costas, a ninguna de las partes.</p> <p>5. De la revisión de la sentencia esta evidencia que se tuvo una claridad en el uso del lenguaje, no se excedió ni abuso de tecnicismos ni lenguas extranjeras, asegurándose que no se anulara por lo antes señalado.</p>	<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>				<b>X</b>						<b>10</b>

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica



	<p>partes.</p> <p>4. De la revisión de la sentencia esta evidencia que el proceso tuvo a lugar un procedimiento regular que siguió su curso de manera normal, sin vicios procesales, sin nulidades.</p> <p>5. De la revisión de la sentencia esta evidencia que se tuvo una claridad en el uso del lenguaje, no se excedió ni abuso de tecnicismos ni lenguas extranjeras, asegurándose que no se anulara por lo antes señalado.</p>	<p>partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></p>											<b>10</b>
<b>Postura de las partes</b>	<p>1. De la revisión de la sentencia esta evidencia claramente la pretensión del impugnante solicitando que se declare la nulidad de la recurrida o revoque la impugnada declarando improcedente o infundada la demanda.</p> <p>2. De la revisión de la sentencia esta evidencia que los fundamentos facticos expuestos están basado en los hechos o limitado a ellos.</p> <p>3. De la revisión de la sentencia esta evidencia claramente la pretensión del impugnante.</p> <p>4. De la revisión de la sentencia esta evidencia claramente la pretensión de la parte contraria al impugnante.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>o la consulta.</i> <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>o de quien ejecuta la consulta.</i> <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/<i>o explícita el silencio o inactividad procesal.</i> <b>Si cumple.</b></p>			<b>X</b>								

	<p>5. De la revisión de la sentencia esta evidencia que se tuvo una claridad en el uso del lenguaje, no se excedió ni abuso de tecnicismos ni lenguas extranjeras, asegurándose que no se anulara por lo antes señalado.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica



	<p>4. De la revisión de la sentencia esta evidencia que el juez si habría aplicado las reglas de la sana crítica y dio a conocer un hecho en concreto lo cual sería la nulidad de actos administrativos por la causal prevista en el inciso 1 del artículo 10 de la ley 27444.</p> <p>5. De la revisión de la sentencia esta evidencia que se tuvo una claridad en el uso del lenguaje, no se excedió ni abuso de tecnicismos ni lenguas extranjeras, asegurándose que no se anulara por lo antes señalado.</p>	<p><i>jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>1. De la revisión de la sentencia esta evidencia que las normas han sido aplicadas de acuerdo a los hechos y pretensiones conforme dispone el artículo 364° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al presente proceso y conforme dispone el artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.</p> <p>2. De la revisión de la sentencia esta evidencia una correcta aplicación e interpretación de las normas señaladas en la presente sentencia.</p> <p>3. De la revisión de la sentencia esta evidencia que si cumple tomando en cuenta los derechos fundamentales y derechos legales.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La</i></p>				<b>X</b>						<b>20</b>

	<p>4. De la revisión de la sentencia esta evidencia que las razones expuestas en la parte considerativa si orientan y establecen conexión entre los hechos y las normas, así como también que justifican la decisión.</p> <p>5. De la revisión de la sentencia esta evidencia que se tuvo una claridad en el uso del lenguaje, no se excedió ni abuso de tecnicismos ni lenguas extranjeras, asegurándose que no se anulara por lo antes señalado.</p>	<p><i>motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica



	<p>5. De la revisión de la sentencia esta evidencia que se tuvo una claridad en el uso del lenguaje, no se excedió ni abuso de tecnicismos ni lenguas extranjeras, asegurándose que no se anulara por lo antes señalado.</p>	<p>5. Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple.</b></p>										
<b>Descripción de la decisión</b>	<p>1. De la revisión de la sentencia esta evidencia que si existe mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. De la revisión de la sentencia esta evidencia que si existe mención clara de lo que se decide u ordena.</p> <p>3. De la revisión de la sentencia esta evidencia que si cumple con mencionar quien o quienes deben cumplir con lo dispuesto en la presente sentencia.</p> <p>4. De la revisión de la sentencia esta evidencia que no procede la condena de costos ni costas, a ninguna de las partes.</p> <p>5. De la revisión de la sentencia esta evidencia que se tuvo una claridad en el uso del lenguaje, no se excedió ni abuso de tecnicismos ni lenguas extranjeras, asegurándose que no se anulara por lo antes señalado.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. <b>Si cumple</b></p>				<b>X</b>						<b>10</b>

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

**Cuadro 7: Calidad de sentencias del proceso civil sobre nulidad de resolución o acto administrativo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00172-2011-0-2101-JM-CA-02, Distrito Judicial Puno - Cañete. 2020.**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia								
			Muy malo	Malo	Regular	Bueno	Muy Bueno		Muy malo	Malo	Regular	Bueno	Muy Bueno				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy bueno					40		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Bueno							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8		10	20						[5 - 6]	Regular
									X							[3 - 4]	Malo
									X							[1 - 2]	Muy malo
	Motivación del derecho							[17 - 20]	Muy bueno								
							X	[13 - 16]	Bueno								
							X	[9- 12]	Regular								
								[5 -8]	Malo								
								[1 - 4]	Muy malo								

	<b>Parte resolutiva</b>	<b>Aplicación del Principio de congruencia</b>	1	2	3	4	5	<b>10</b>	[9 - 10]	Muy bueno Bueno					
						X	[7 - 8]		Regular						
<b>Descripción de la decisión</b>					X	[5 - 6]	Malo								
						[3 - 4]	Muy malo								
						[1 - 2]	Muy bueno								

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00172-2011-0-2101-JM-CA-02, del Distrito Judicial de Puno.2020

**Cuadro 8: Calidad de sentencias del proceso civil sobre nulidad de resolución o acto administrativo: según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00172-2011-0-2101-JM-CA-02, Distrito Judicial Puno - Cañete. 2020.**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy malo	Malo	Regular	Bueno	Muy Bueno		Muy malo	Malo	Regular	Bueno	Muy Bueno		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy bueno					40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Bueno					
									[5 - 6]	Regular					
									[3 - 4]	Malo					
									[1 - 2]	Muy malo					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy bueno					
							X		[13 - 16]	Bueno					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Regular					
									[5 -8]	Malo					
									[1 - 4]	Muy malo					

	<b>Parte resolutiva</b>	<b>Aplicación del Principio de congruencia</b>	1	2	3	4	5	<b>10</b>	[9 - 10]	Muy bueno Bueno					
						X	[7 - 8]		Regular						
<b>Descripción de la decisión</b>					X	[5 - 6]	Malo								
						[3 - 4]	Muy malo								
						[1 - 2]	Muy bueno								

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **00172-2011-0-2101-JM-CA-02**, del Distrito Judicial de Puno.2020

## **4.2. Análisis de los resultados - Preliminares**

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de sentencias del proceso civil sobre nulidad de resolución o acto administrativo; expediente judicial N° 00172-2011-0-2101-JM-CA-02, del distrito judicial Puno – Puno. 2020, fueron de rango Muy bueno, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **Análisis del cuadro 1 (primera instancia parte expositiva)**

#### **Introducción**

1. De la revisión de la sentencia esta evidencia todos los datos requeridos.
2. De la revisión de la sentencia esta evidencia el asunto y de la misma manera evidencia el problema.
3. De la revisión de la sentencia esta evidencia la individualización identificando a las partes.
4. De la revisión de la sentencia esta evidencia que el proceso tuvo a lugar un procedimiento regular que siguió su curso de manera normal, sin vicios procesales, sin nulidades.
5. De la revisión de la sentencia esta evidencia que se tuvo una claridad en el uso del lenguaje, no se excedió ni abuso de tecnicismos ni lenguas extranjeras, asegurándose que no se anulara por lo antes señalado.

#### **Postura de las partes**

1. De la revisión de la sentencia esta evidencia claramente la pretensión del demandante indicando se declare la nulidad de 02 resoluciones directorales y el reintegro a favor su persona del 30% de la remuneración total que le corresponde.
2. De la revisión de la sentencia esta evidencia claramente la pretensión del demandado.
3. De la revisión de la sentencia esta evidencia que los fundamentos facticos expuestos están basado en los hechos o limitado a ellos.
4. De la revisión de la sentencia esta evidencia que los puntos controvertidos están claramente señalados, así como los aspectos específicos de los que se va a resolver.

5. De la revisión de la sentencia esta evidencia que se tuvo una claridad en el uso del lenguaje, no se excedió ni abuso de tecnicismos ni lenguas extranjeras, asegurándose que no se anulara por lo antes señalado.

## **Análisis cuadro 2 (primera sentencia parte considerativa)**

### **Motivación de los hechos**

1. De la revisión de la sentencia esta evidencia que el Juez si considera la selección de los hechos probados o improbados conforme a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 24029, modificado mediante el artículo 1 de la Ley 25212 publicada el veinte de mayo de mil novecientos noventa *"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.*

2. De la revisión de la sentencia esta evidencia e indican que sólo serían expuestas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión.

3. De la revisión de la sentencia esta evidencia todos los medios probatorios y son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada.

4. De la revisión de la sentencia esta evidencia que el juez si habría aplicado las reglas de la sana crítica y dio a conocer un hecho en concreto lo cual sería la nulidad de actos administrativos por la causal prevista en el inciso 1 del artículo 10 de la ley 27444.

5. De la revisión de la sentencia esta evidencia que se tuvo una claridad en el uso del lenguaje, no se excedió ni abuso de tecnicismos ni lenguas extranjeras, asegurándose que no se anulara por lo antes señalado.

### **Motivación del derecho**

1. De la revisión de la sentencia esta evidencia que las normas han sido aplicadas de acuerdo a los hechos y pretensiones tal como lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 50 inciso 4 del mismo Código.

2. De la revisión de la sentencia esta evidencia una correcta aplicación e interpretación de las normas señaladas en la presente sentencia.

3. De la revisión de la sentencia esta evidencia que si se orienta a respetar los derechos

fundamentales señalando así que la plena jurisdicción no es simplemente una facultad del órgano jurisdiccional controlar la efectividad de los derechos fundamentales de los administrados sino por el contrario es imperativo decidir los conflictos contenciosos administrativos garantizando su tutela.

4. De la revisión de la sentencia esta evidencia que las razones expuestas en la parte considerativa si orientan y establecen conexión entre los hechos y las normas, así como también que justifican la decisión.

5. De la revisión de la sentencia esta evidencia que se tuvo una claridad en el uso del lenguaje, no se excedió ni abuso de tecnicismos ni lenguas extranjeras, asegurándose que no se anulara por lo antes señalado.

### **Análisis del cuadro 3 (primera sentencia parte resolutive)**

#### **Aplicación del principio de congruencia**

1. De la revisión de la sentencia esta evidencia que si se resuelve todas las pretensiones planteadas oportunamente.

2. De la revisión de la sentencia esta evidencia claramente que solo se pronuncian respecto de las pretensiones solicitadas ms no fuera de ellas.

3. De la revisión de la sentencia esta evidencia que si cumple con las dos reglas ya que guardan relación entre ambas.

4. De la revisión de la sentencia esta evidencia que si cumple por que el juez demuestra la correspondencia tanto en la parte expositiva y la considerativa los cuales están reflejadas en dicha sentencia.

5. De la revisión de la sentencia esta evidencia que se tuvo una claridad en el uso del lenguaje, no se excedió ni abuso de tecnicismos ni lenguas extranjeras, asegurándose que no se anulara por lo antes señalado.

#### **Descripción de la decisión**

1. De la revisión de la sentencia esta evidencia que si existe mención expresa de lo que se decide u ordena.

2. De la revisión de la sentencia esta evidencia que si existe mención clara de lo que se decide u ordena.
3. De la revisión de la sentencia esta evidencia que si cumple con mencionar quien o quienes deben cumplir con lo dispuesto en la presente sentencia.
4. De la revisión de la sentencia esta evidencia que no procede la condena de costos ni costas, a ninguna de las partes.
5. De la revisión de la sentencia esta evidencia que se tuvo una claridad en el uso del lenguaje, no se excedió ni abuso de tecnicismos ni lenguas extranjeras, asegurándose que no se anulara por lo antes señalado.

#### **Análisis del cuadro 4(segunda sentencia parte expositiva)**

##### **Introducción**

1. De la revisión de la sentencia esta evidencia todos los datos requeridos.
2. De la revisión de la sentencia esta evidencia el asunto y de la misma manera evidencia el problema sobre lo que se decidirá.
3. De la revisión de la sentencia esta evidencia la individualización identificando a las partes.
4. De la revisión de la sentencia esta evidencia que el proceso tuvo a lugar un procedimiento regular que siguió su curso de manera normal, sin vicios procesales, sin nulidades.
5. De la revisión de la sentencia esta evidencia que se tuvo una claridad en el uso del lenguaje, no se excedió ni abuso de tecnicismos ni lenguas extranjeras, asegurándose que no se anulara por lo antes señalado.

##### **Postura de las partes**

1. De la revisión de la sentencia esta evidencia claramente la pretensión del impugnante solicitando que se declare la nulidad de la recurrida o revoque la impugnada declarando improcedente o infundada la demanda.
2. De la revisión de la sentencia esta evidencia que los fundamentos facticos expuestos están basado en los hechos o limitado a ellos.

3. De la revisión de la sentencia esta evidencia claramente la pretensión del impugnante.
4. De la revisión de la sentencia esta evidencia claramente la pretensión de la parte contraria al impugnante.
5. De la revisión de la sentencia esta evidencia que se tuvo una claridad en el uso del lenguaje, no se excedió ni abuso de tecnicismos ni lenguas extranjeras, asegurándose que no se anulara por lo antes señalado.

### **Análisis del cuadro 5 (segunda sentencia parte considerativa)**

#### **Motivación de los hechos**

1. De la revisión de la sentencia esta evidencia que el Juez si considera la selección de los hechos probados o improbados con la finalidad de resolver el conflicto de intereses elevado a consulta así mismo resolver el recurso de apelación interpuesto.
2. De la revisión de la sentencia esta evidencia que se realiza un análisis de los medios probatorios considerados.
3. De la revisión de la sentencia esta evidencia todos los medios probatorios y son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada.
4. De la revisión de la sentencia esta evidencia que el juez si habría aplicado las reglas de la sana crítica y dio a conocer un hecho en concreto lo cual sería la nulidad de actos administrativos por la causal prevista en el inciso 1 del artículo 10 de la ley 27444.
5. De la revisión de la sentencia esta evidencia que se tuvo una claridad en el uso del lenguaje, no se excedió ni abuso de tecnicismos ni lenguas extranjeras, asegurándose que no se anulara por lo antes señalado.

#### **Motivación del derecho**

1. De la revisión de la sentencia esta evidencia que las normas han sido aplicadas de acuerdo a los hechos y pretensiones conforme dispone el artículo 364° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al presente proceso y conforme dispone el artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.
2. De la revisión de la sentencia esta evidencia una correcta aplicación e interpretación de

las normas señaladas en la presente sentencia.

3. De la revisión de la sentencia esta evidencia que si cumple tomando en cuenta los derechos fundamentales y derechos legales.

4. De la revisión de la sentencia esta evidencia que las razones expuestas en la parte considerativa si orientan y establecen conexión entre los hechos y las normas, así como también que justifican la decisión.

5. De la revisión de la sentencia esta evidencia que se tuvo una claridad en el uso del lenguaje, no se excedió ni abuso de tecnicismos ni lenguas extranjeras, asegurándose que no se anulara por lo antes señalado.

### **Análisis cuadro 6 (segunda sentencia parte resolutive)**

#### **Aplicación del principio de congruencia**

1. De la revisión de la sentencia esta evidencia que si se resuelve todas las pretensiones planteadas oportunamente.

2. De la revisión de la sentencia esta evidencia claramente que solo se pronuncian respecto de las pretensiones solicitadas más no fuera de ellas.

3. De la revisión de la sentencia esta evidencia que si cumple con las dos reglas ya que guardan relación entre ambas.

4. De la revisión de la sentencia esta evidencia que se demuestra la correspondencia tanto en la parte expositiva y la considerativa los cuales están reflejadas en dicha sentencia.

5. De la revisión de la sentencia esta evidencia que se tuvo una claridad en el uso del lenguaje, no se excedió ni abuso de tecnicismos ni lenguas extranjeras, asegurándose que no se anulara por lo antes señalado.

#### **Descripción de decisión**

1. De la revisión de la sentencia esta evidencia que si existe mención expresa de lo que se decide u ordena.

2. De la revisión de la sentencia esta evidencia que si existe mención clara de lo que se decide

u ordena.

3. De la revisión de la sentencia esta evidencia que si cumple con mencionar quien o quienes deben cumplir con lo dispuesto en la presente sentencia.

4. De la revisión de la sentencia esta evidencia que no procede la condena de costos ni costas, a ninguna de las partes.

5. De la revisión de la sentencia esta evidencia que se tuvo una claridad en el uso del lenguaje, no se excedió ni abuso de tecnicismos ni lenguas extranjeras, asegurándose que no se anulara por lo antes señalado.

## **VI. CONCLUSIONES - PRELIMINARES**

Se concluyó que la calidad de las sentencias del proceso civil sobre nulidad de resolución o acto administrativo, en el expediente N° **00172-2011-0-2101-JM-CA-02** del Distrito Judicial del Puno, de la ciudad de Puno.2020, según los hechos aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8) que la calidad de sentencias fue de rango **Muy Bueno**, respectivamente.

### **Respecto a la sentencia del proceso civil de la primera instancia**

Se concluyó que la calidad de las sentencias del proceso civil sobre nulidad de resolución o acto administrativo en primera instancia de la parte expositiva resulto ser de calidad **Muy buena**. (Cuadro 1).

Se concluyó que la calidad de las sentencias del proceso civil sobre nulidad de resolución o acto administrativo en primera instancia de la parte considerativa resulto ser de calidad **Muy buena**. (Cuadro 2).

Se concluyó que la calidad de las sentencias del proceso civil sobre nulidad de resolución o acto administrativo en primera instancia de la parte resolutive resulto ser de calidad **Muy buena**. (Cuadro 3).

### **Con referencia de la sentencia del proceso civil de segunda instancia**

Se concluyó que la calidad de las sentencias del proceso civil sobre nulidad de resolución o acto administrativo en segunda instancia de la parte expositiva resulto ser de calidad **Muy buena**. (Cuadro 1).

Se concluyó que la calidad de las sentencias del proceso civil sobre nulidad de resolución o acto administrativo en segunda instancia de la parte considerativa resulto ser de calidad **Muy buena**. (Cuadro 2).

Se concluyó que la calidad de las sentencias del proceso civil sobre nulidad de resolución o acto administrativo en segunda instancia de la parte resolutive resulto ser de calidad **Muy buena**. (Cuadro 3).

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### Fuentes Primarias

Arce Espilco, A. E. (2017). LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EN LA GESTIÓN DEL HOSPITAL VITARTE - LIMA. (*Maestra en Derecho Administrativo*). UNIVERSIDAD INCA GARCILASO DE LA VEGA, Lima.

Chambilla Asqui, N. (2017). *INCREMENTO DE LA CARGA PROCESAL EN PROCESOS DE NULIDAD DE ACTO JURIDICO POR VICIOS EXISTENTES EN ESCRITURAS DE COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES CUSTODIADOS EN EL ARCHIVO REGIONAL DE PUNO – 2016*. UNIVERSIDAD ANDINA “NESTOR CACERES VELASQUEZ”.

Ortega van Beusekom, J. P. (2012). Nulidad en el Proceso Contencioso Administrativo. (*TESIS DE GRADUACIÓN*). UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR, Guatemala.

### Fuentes Secundarias

Abad, S., & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública –. En S. y. Abad, *LA CONSTITUCION COMENTADA* (págs. 81-116). T-I. (1ra. Ed.).

Aguirre Montenegro, J. (11 de 09 de 2008). *LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN PUNO*. Obtenido de <https://lawiuris.wordpress.com>:

<https://lawiuris.wordpress.com/2008/11/09/la-administracion-de-justicia-en-puno/>

Arce Espilco, A. E. (2017). LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EN LA GESTIÓN DEL HOSPITAL VITARTE - LIMA. (*Maestra en Derecho Administrativo*). UNIVERSIDAD INCA GARCILASO DE LA VEGA, Lima.

*Asesoría legal ¿La vía administrativa o la vía judicial?* (s.f.). Obtenido de <https://gr-asesores.com>: <https://gr-asesores.com/asesoria-legal-la-via-administrativa-la-via-judicial/>

Baron, A. P. (14 de 11 de 2017). *La Ética Profesional*. Obtenido de <https://www.columbia.edu.py/>: <https://www.columbia.edu.py/institucional/revista-cientifica/articulos-de-revision/869-la-etica-profesional>

Basabe Serrano, S. (2017). La calidad de las decisiones judiciales en Cortes Supremas: Definiciones conceptuales e índice aplicado a once países de América Latina. 27.

Celaya, U. d. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*.

Obtenido de <http://www.udec.edu.mx>:

[http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf)

Chambilla Asqui, N. (2017). *INCREMENTO DE LA CARGA PROCESAL EN PROCESOS DE NULIDAD DE ACTO JURIDICO POR VICIOS EXISTENTES EN ESCRITURAS DE COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES CUSTODIADOS EN EL ARCHIVO REGIONAL DE PUNO – 2016*. UNIVERSIDAD ANDINA “NESTOR CACERES VELASQUEZ”.

*CONSTITUCION POLITICA DEL PERU DE 1993*. (1993).

*Derecho Administrativo*. (14 de 08 de 2018). Obtenido de <https://www.caeperu.com>:

<https://www.caeperu.com/colaboradores/almendra-barrios-pucllas/causales-de-nulidad-del-acto-administrativo.html>

FLORES TURPO, F. N. (2017). *DIFERENCIAS ENTRE NULIDAD E INEFICACIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU TRATAMIENTO COMO PRETENSIONES EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. (TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO)*. UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO, PUNO.

*Glosario Procedimiento administrativo*. (25 de 04 de 2012). Obtenido de

<https://glosarios.servidor-alicante.com>: <https://glosarios.servidor-alicante.com/procedimiento-administrativo/via-jurisdiccional-contencioso-administrativa>

Herrera Romero, L. E. (s.f.). *La Calidad en el Sistema de Administracion de Justicia. Tiempo de Opinion*, 76.

Herrera Romero, L. E. (s.f.). *La Calidad en el Sistema de Administracion de Justicia. Tiempo de Opinion*, 87.

*La nulidad y revocación del acto administrativo*. (s.f.). Obtenido de <https://ius360.com>: <https://ius360.com/publico/administrativo/la-nulidad-y-revocacion-del-acto-administrativo-cuales-son-sus-principales-diferencias/>

*La nulidad y revocación del acto administrativo*. (s.f.). Obtenido de <https://ius360.com>: <https://ius360.com/publico/administrativo/la-nulidad-y-revocacion-del-acto-administrativo-cuales-son-sus-principales-diferencias/>

Maria Palma, L. (2016). *MODERNIZACIÓN JUDICIAL, GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN EN AMÉRICA LATINA*. Argentina.

- Matriz de Consistencia.* (s.f.). Obtenido de <https://www.documenta.pe>:  
<https://www.documenta.pe/matriz-consistencia/>
- Montes, F. V. (s.f.). *ACTO ADMINISTRATIVO Y ACTO DE ADMINISTRACION.*  
 Obtenido de <http://www.cal.org.pe>:  
[http://www.cal.org.pe/pdf/diplomados/acto\\_ad.pdf](http://www.cal.org.pe/pdf/diplomados/acto_ad.pdf)
- Ortega van Beusekom, J. P. (2012). Nulidad en el Proceso Contencioso Administrativo. *(TESIS DE GRADUACIÓN)*. UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR, Guatemala.
- Palomar, A., & Fuertes, J. (s.f.). <https://practico-administrativo.es>. Obtenido de Nulidad del acto administrativo: <https://practico-administrativo.es/vid/nulidad-acto-administrativo-427637990>
- Pérez, B. L., & Sergio Lugo Ortiz. (s.f.). *Matriz de consistencia metodológica.* Obtenido de <https://repository.uaeh.edu.mx>:  
<https://repository.uaeh.edu.mx/revistas/index.php/huejutla/article/view/318/4703#:~:text=Una%20matriz%20de%20consistencia%20consiste,utilidad%3B%20tenemos%20que%20integrarla%20directamente>
- Proceso civil.* (s.f.). Obtenido de <https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/>:  
[https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAA AAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjc3MLtbLUouLM\\_DxbIwMDCwNzA7BAZlqlS35ySGVBqm1aYk5xKgA3OnWcNQAAAA==WKE](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAA AAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjc3MLtbLUouLM_DxbIwMDCwNzA7BAZlqlS35ySGVBqm1aYk5xKgA3OnWcNQAAAA==WKE)
- Qué es la Fiscalía.* (s.f.). Obtenido de <https://www.fiscalia.gob.pe>:  
[https://www.fiscalia.gob.pe/quienes\\_somos/](https://www.fiscalia.gob.pe/quienes_somos/)
- Qué es un expediente judicial.* (s.f.). Obtenido de <https://www.educativo.net>:  
<https://www.educativo.net/articulos/que-es-un-expediente-judicial-796.html>
- Significado de Calidad.* (s.f.). Obtenido de <https://www.significados.com>:  
<https://www.significados.com/calidad/>
- Terrazos Poves, J. R. (s.f.). El Debido Proceso y sus Alcances en el Peru. *Drecho & Sociedad*, 163.
- Terrazos, P. J. (s.f.). El Debido Proceso y sus Alcances en el Perú. *Derecho & Sociedad*, 162.
- Torres, P. A. (2016). *VALIDEZ Y NULIDAD DEL ACTO.* Obtenido de <http://repositorio.amag.edu.pe/>:  
<http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/686/MANUAL%20CURSO%20VALIDEZ%20Y%20NULIDAD%20DEL%20ACTO%20ADMINISTRATIVO.pdf?sequence=4&isAllowed=y>

ULADECH, R. (2019). *CÓDIGO DE ÉTICA PARA LA INVESTIGACIÓN*. Chimbote.

X, F., & Ramirez V. (14 de 05 de 2015). <https://manualdelinvestigador.blogspot.com>.

Obtenido de Una introducción al análisis en la investigación:

[https://manualdelinvestigador.blogspot.com/2015/05/una-introduccion-al-analisis-](https://manualdelinvestigador.blogspot.com/2015/05/una-introduccion-al-analisis-en-)

[en-](https://manualdelinvestigador.blogspot.com/2015/05/una-introduccion-al-analisis-en-)

[la.html#:~:text=El%20an%C3%A1lisis%20dentro%20de%20la,que%20el%20estudio%20se%20propone.](https://manualdelinvestigador.blogspot.com/2015/05/una-introduccion-al-analisis-en-)

**A  
N  
E  
X  
O  
S**

## Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio

### Sentencia de Primera Instancia

#### SENTENCIA N° 149 - 2011

2o JUZGADO MIXTO- Sede Anexa Puno  
EXPEDIENTE : 00172-2011-0-2101-JM-CA-02  
MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO  
ESPECIALISTA : K. Y. C.  
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE PUNO,  
: DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO,  
: PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO,  
DEMANDANTE : A. E. L.

#### **Resolución Nro. 09.**

Puno, veinticuatro de noviembre Del año dos mil once.-

**VISTOS:** I.- LA DEMANDA, a fojas veinte, subsanada a folios treinta y dos, **L. A. E.**, interpone demanda Contencioso Administrativa, en contra de la Dirección Regional de Educación de Puno, defendido por el Procurador Público Regional; 1.1 PRETENSIONES DEMANDADAS. **Pretensión Principal:** Se declare la nulidad de la resolución Directoral N° 1110-2010-DREP de fecha ocho de junio del dos mil diez, en el extremo de mi apelación que fue declarada infundada. **Pretensiones Accesorias: A)** Se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 0108-UGELP de fecha cuatro de febrero del dos mil diez respecto a mi persona y reformándola dicho acto, su despacho disponga el cumplimiento del artículo 48 de la Ley N° 24029 modificado por Ley N° 25212, y el cumplimiento de los artículos 208 y 210 del reglamento de la ley del profesorado aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED; sobre el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación ascendente al 30% de la remuneración total, en lugar del pago que se viene efectuando con el cálculo del 30% de la remuneración total permanente; **B)** Disponer vía pago de devengado, el reintegro a favor de mi persona del 30% de la remuneración total que me corresponde, con la sola deducción de lo pagado de manera errada ascendente al 30% de la remuneración total permanente, desde la vigencia de la Ley N° 25212 es veinte de mayo de mil novecientos noventa hasta la actualidad. 1.2 FUNDAMENTOS DE HECHO Y JURÍDICOS. **Sostiene que, a).-** Que la demandante es docente que pertenece al régimen de la ley 24029 modificado por ley 25212 y su reglamento Decreto Supremo 019-90-ED y por ello tiene derecho a percibir un bonificación especial mensual per preparación de clases dispuesta en el artículo 148 de la ley del profesorado y los articules 208 y 210 de su reglamento en base a la remuneración total, en lugar de la remuneración total permanente como se le viene aplicando a la fecha, **b) Que** la UGEL con argumentos poco consistentes y sin fundamento alguno ha declarado improcedente su petición decisión que fue confirmada por la instancia superior razón por la cual recurre a este despacho con el fin de conseguir el reconocimiento de un derecho que le corresponde; **c) Que** la institución demandada para hacer efectivo su remuneración viene tomando como referencia el artículo 9 del Decreto Supremo 051-91-PCM, que establece "La bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente sin tener en cuenta que este dispositivo colisiona con lo dispuesto en la ley del profesorado por tanto vulnera el principio de supremacía de la jerarquía de la ley, que vuestro despacho efectuando control difuso de la constitución debe inaplicar la norma de inferior rango; **d) Que** el decreto supremo 051-91-PCM, fue expedido al amparo del inciso 20 del artículo 211 de la constitución Política del estado de mil novecientos setenta y nueve que tiene una vigencia temporal

y con una duración máxima de seis meses conforme lo dispone el artículo 4 de la ley 25397; e) Que el tribunal constitucional en uniforme y reiterada jurisprudencia tiene el criterio que se calcule a favor de la remuneración total y no de la remuneración total permanente, con respecto al pago de bonificaciones análogas; entre otros argumentos que contiene su demanda. **Ofrece** como medios probatorios los que se observan a folios tres al once.

II. **CONTESTACIÓN.** Es absuelta por el Procurador Publico del Gobierno Regional de Puno a fojas cuarenta y cinco, quien absuelve solicitando que se declare infundada y/o improcedente la pretensión principal y accesoria de la demanda. **Sostiene Que,** de la afirmaciones vertidas por el actor considera que el demandando es docente nombrado y recogiendo sus propias aseveraciones está siendo favorecida con la bonificación que dispone el artículo 48 de la ley del profesora tal como se corrobora con sus boletas de pago. **Que,** Que los actos administrativos expedidos por la demandada ha sido emitidos conforme a ley cumpliendo los requisitos dispuesto por el artículo 3 de la ley 27444. **Que,** conforme se aprecia de las constancias de pago dicho concepto se viene pagando tomando en cuenta el decreto supremo 015-91-PCM, **Que,** el beneficio referente a la pretensión del actor ha sido establecido en los artículos 8 y 9 del decreto supremo 015-91-PCM, en el cual se define los conceptos de remuneración total y remuneración total permanente. **Que** el decreto supremo 051-91-PCM, Norma aprobada al amparo del inciso 20 del articulo 211 de la constitución política del estado por tanto tiene carácter y fuerza de ley, y como tal tienen capacidad modificatoria sobre cualquier otra norma que se le oponga. **Que** la dirección Nacional de presupuesto público ha dispuesto que todos los beneficios deban de calcularse en función a la remuneración total permanente, **Que,** considerando que las decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional son precedentes y adquieren jurisprudencia vinculante es de precisar que ha fallado declarando infundada las demandas en casos similares Expedientes 1252-2001-AA/TC, 2051-2002-AA/TC; y 419-2001-AA/TC por lo que dichas resoluciones deben de tomarse en cuenta para que con mejor criterio se sirva declarar infundada la demanda; **Que,** así mismo debe precisar que por decreto supremo 069-90EF; los actores también han sido favorecidos con el incremento de su remuneración Principal a partir del primero de marzo de mil novecientos noventa comprendidos en la escala, niveles y cantidades consignadas en los anexos adjuntos, entre otros argumentos que contiene la absolución a la demanda; III. ACTIVIDAD JURISDICCIONAL. **ADMITIDA** la demanda mediante resolución número dos de fojas treinta y tres, Mediante Resolución **tres** de fecha cuatro de abril del dos mil once, de fojas cincuenta y tres, se da por absuelto la absolución a la demanda presentada por el procurador público del Gobierno Regional, disponiéndose se pongan los autos a despacho para resolver; **SANEAMIENTO,** mediante resolución número **cinco** de fojas sesenta y seis, se da por saneado el proceso declarando la existencia de una relación jurídica procesal valida, se fijan los puntos controvertidos materia de probanza, se admiten los medios probatorios, mediante resolución **seis** de fecha veintiocho de junio del dos mil once, se prescinde del expediente administrativo relacionado con la actuación impugnante, A fojas setenta y seis corre el **DICTAMEN FISCAL** del Representante del Ministerio Publico quien ha opinado que la presente demanda sea declarada fundada y por resolución **ocho** folios ochenta y siete, se ha dispuesto que los autos sean puestos a despacho a efectos de expedir sentencia, siendo este el estado de la causa; y,

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- FINALIDAD DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO,-** la finalidad de un proceso común es solucionar los conflictos inter subjetivos de los justiciables, haciendo efectivo los derechos sustanciales, a fin de lograr la paz social en justicia, como lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 50 inciso 4 del mismo Código, de aplicación Supletoria al presente proceso. Pero específicamente la finalidad del proceso contencioso administrativo es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la

administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, sin duda alguna es un control constitucional y legal, como lo dispone el artículo 1 de la D.S. 013-2008-JUS en concordancia con el artículo 148 de la Constitución Política del Estado que dispone que **las resoluciones administrativas que "causan estado" son susceptibles de impugnación** mediante la acción contencioso administrativa, siendo su objeto no solo controlar la validez de los actos referidos sino también las **actuaciones administrativas** (no hay numerus clausus en el artículo 4 del D.S. 013-2008-JUS); **además tutelar los derechos fundamentales** de los administrados, como un límite a la autotutela que linde con lo arbitrario en el ejercicio de la función administrativa; sea al vulnerar o amenazar derechos subjetivo o agravar intereses legítimos. Así también lo ha ratificado la jurisprudencia pues la Corte Suprema de Justicia en la Casación número 432-2005 - Arequipa estableciendo además la exclusividad de su competencia; es por estas razones que, la doctrina coincide en determinar que el **presente proceso es de "plena Jurisdicción"** y no simplemente un proceso de acto; en el mismo sentido se afirma que *"el contencioso administrativo peruano se inscribe, pues, sin discusión alguna en un proceso de plena jurisdicción. No es un proceso objetivo sino subjetivo, no es un proceso de revisión sino de control jurídico pleno de la actuación administrativa, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Es un proceso para la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos o afectados por aquellas actuaciones procedentes de los poderes públicos"*, por lo que en conclusión la jurisdicción contencioso administrativa gracias a este proceso puede y debe realizar **"una ponderación entre derechos fundamentales, y bienes jurídicos, éste alegado por las entidades de la Administración, aquél, por el ciudadano"**, teniendo en cuenta no solo las pretensiones del artículo 5 de la D.S. 013-2008-JUS, sino además teniendo en cuenta *"si en consideración al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva se hace necesario a recurrir a respuestas jurisdiccionales no previstas expresamente en la norma, la jurisprudencia deberá, en estricta aplicación de principios constitucionales, privilegiar la efectividad de la tutela Jurisdiccional a una eventual falta de previsión legislativa"*, todo lo cual consolida la amplitud de la plena jurisdicción, criterio que es asumido por la presente judicatura, partiendo desde un punto de vista de naturaleza jurídica de ius naturalismo moderno, por la preferencia de los valores jurídicos o derechos fundamentales de la persona sobre la interpretación literal de la norma jurídica y el procedimiento mecánico lógico de subsumir actos o hechos a supuestos normativos, como podría sugerir un principio de legalidad y positivismo extremo.

**SEGUNDO.- DERECHOS FUNDAMENTALES.** Que, en el mismo sentido, la plena jurisdicción no es simplemente una facultad del órgano jurisdiccional controlar la efectividad de los derechos fundamentales de los administrados sino por el contrario es imperativo decidir los conflictos contenciosos administrativos garantizando su tutela, es por esto que debemos tener en cuenta que el Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución y es el órgano supremo de interpretación y control de la constitución, conforme con el artículo 201 e nuestra Constitución y el artículo 1 de la Ley 28301 y el último párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, de la misma forma este mandato constitucional ha sido ratificado en jurisprudencia como la emitida en el expediente **tres mil setecientos cuarenta y uno del dos mil cuatro AA/TC** caso Salazar Yarlenque del catorce de noviembre del dos mil cinco, estableciendo que *"tanto la jurisprudencia como el precedente constitucional tienen en común la característica de su efecto vinculante"* no pudiendo las autoridades y ciudadanos no tomar en cuenta dichas interpretaciones.

**TERCERO.- VALORACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.** Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 197 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria por la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado de la

Ley 27584 antes citado, todos los medios probatorios son valorados por el Juez es forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, sin embargo en la resolución sólo serían expuestas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión. En concordancia a lo dispuesto al artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, antes referido, la parte debe probar los hechos que sustenta su pretensión.

**CUARTO.- PRETENSIÓN NULIFICANTE.** Que, de las pretensiones de la actora se infiere que se pretende la nulidad de actos administrativos por la causal prevista en el inciso 1 del artículo 10 de la ley 27444 el mismo que refiere "*la contravención a la constitución, la ley y normas reglamentarias*" y artículos 23 a 26 de la Constitución, resoluciones estas que han denegado el reclamo respecto al pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación establecida por el artículo 48 de la ley 24029 y su modificatoria la ley 25212, Ley del Profesorado, siendo este un tema de interpretación de puro derecho, por ende para la verificación de la causal de nulidad del acto administrativo invocada por el actor es preciso determinar y dar luces respecto a la aplicación y naturaleza jurídica de la bonificación antes referida.

**QUINTO.- Naturaleza de la Bonificación con base de cálculo REMUNERACIÓN TOTAL.-** Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 24029, modificado mediante el artículo 1 de la Ley 25212 publicada el veinte de mayo de mil novecientos noventa "*El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación equivalente al 5% de su remuneración total (...)*", en concordancia con lo dispuesto por el artículo 210 del Decreto Supremo 19-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado que señala que "*El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total*".

**SEXTO.- ESTABLECIMIENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE BASE DE CÁLCULO REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE.** Que, el artículo 10 del Decreto Supremo 051-91-PCM dispone "*precítese que lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo*", ahora bien este Decreto Supremo N° 051-91-PCM, fue dictado al amparo del inciso 20 del artículo 211 de la Constitución Política del Estado de mil novecientos setenta y nueve, norma constitucional que facultaba al Presidente de la República a dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera; así se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional, que debe aplicarse en todo tipo de procesos, bajo responsabilidad de conformidad con la Primera Disposición Final de su Ley Orgánica, Ley 28301; así tenemos la Sentencia emitida en el expediente **cuatrocientos diecinueve del dos mil uno AA/TC** caso Asunción Enríquez Suyo de fecha quince de octubre del dos mil uno, criterio ratificado en pretensiones similares en sentencias emitidas en los expedientes mil doscientos cincuenta y dos del dos mil uno AA/TC y dos mil cincuenta y uno del dos mil dos AA/TC.

**SÉPTIMO. - DE LA NULIDAD PRETENDIDA.** Que, como se ha estimado, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no deroga los Derechos reconocidos por el Artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, pero si es una posterior respecto del monto de su percepción por tanto no está vaciando el contenido esencial de dichos derechos fundamentales, es así que en su artículo 8 determina y diferencia dos conceptos remunerativos:  
**a) Remuneración Total Permanente.-** Aquella cuya percepción es regular en

su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad, **b) Remuneración Total.**- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común; para en su artículo 9 establecer: *"las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total Permanente; con excepción de los casos siguientes: a) compensación por tiempo de servicios, b) bonificación diferencial; c) Bonificación personal y beneficio Vacacional"*; es decir que todos los conceptos remunerativos otorgados **se calculan en base a la remuneración total permanente**, salvo aquellos expresamente exceptuados, por lo que la bonificación solicitada debe ser calculado: en base a la remuneración total permanente y no en base a la remuneración total.

**OCTAVO. - CONTROL DIFUSO.** Que, respecto al Decreto Supremo 051-91 PCM **su jerarquía legal** ha sido reconocida por el Tribunal de Servicio Civil que establece precedentes administrativos de observancia obligatoria relativos a la aplicación de la remuneración total para el cálculo de los subsidios bonificaciones especiales y asignaciones por servicios al Estado, es así que mediante Resolución de Sala número 001-2011-SERVIR/TSC, de fecha catorce de Junio del dos mil once, mediante un acuerdo plenario establece en su fundamento número diez: *"Por las razones antes expuestas, se puede concluir que el Decreto Supremo 051-91-PCM es una norma revestida de **jerarquía legal que a la fecha se encuentra vigente**, por lo cual forma parte del ordenamiento jurídico"* y complementa en su fundamento número catorce señalando: *"La existencia de normas estatales vigentes y simultaneas aplicables ante un mismo supuesto de hecho, pero con contenidos divergentes es necesario recurrir a los tres criterios que la teoría general del derecho plantea sobre la determinación de la norma aplicable: La Jerarquía, La especialidad y la temporalidad cuya aplicación, a sido resumida por Nieves Mujica del siguiente modo: Sí las normas divergentes tienen rangos distintos, debe preferirse la superior sobre la inferior, si su rango es el mismo, la escogida debe ser la de alcance especial, sobre la general pero sí tienen igual ámbito, ambas especiales o ambas generales debe preferirse la posterior sobre la anterior"*; así mismo en su fundamento dieciséis indica que el Decreto Supremo 051-91-PCM, tiene la misma jerarquía normativa que el decreto Legislativo 276 y la ley del profesorado 24029 resulta pertinente la aplicación del principio de especialidad, entendida como la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto genero sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad; estos criterios son de observancia obligatoria por la Administración Pública y por tanto se ha creado una realidad pre judicial distinta al criterio de este juzgado que puede ser efectiva por el principio de autotutela lo cual no puede ser ignorado por los órganos jurisdiccionales; **PONDERACIÓN**, revalorando el criterio anteriormente asumido que sostenida también la jerarquía de ley vigente del Decreto Supremo 051-91-PCM, debemos esta vez tener en cuenta que administrativamente y con orientación del principio de autotutela de la administración, los beneficios serán calculados en base a la remuneración total, realidad que ha sido recogida por algunas sentencias de segunda instancia, por lo que a pesar de no tener una decisión vinculante de nuestro máximo órgano jurisdiccional la Corte Suprema, esto nos obliga a ponderar y optimizar la aplicación de normas en base a derechos fundamentales, para lo cual por un lado tenemos el Artículo 24 de la Constitución que en su segundo párrafo establece *"El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación*

del empleador", por otro lado el Artículo 26 de la Constitución, establece los Principios que regulan la relación laboral. "En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación. 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma", así como en el desarrollo legal tenemos el principio de progresividad de la relación laboral y los derechos adquiridos del trabajador, los mismo que se constituyen en tales cuando ya han surtido o cumplido sus efectos pues han plasmado en la realidad una vigencia del cálculo en base a la remuneración total, y por otro lado tenemos la naturaleza transitoria, del Decreto Supremo 051-91-PCM, la misma que dispuso un orden temporal y que era deber del estado establecer una escala remunerativa definitiva, deber que no ha cumplido y esto no puede perjudicar a los administrados; **entonces, estando ante el conflicto de si esta norma se debe seguir aplicando o debe prevalecer las normas que establecen en el presente caso situaciones más favorables**, que además han provocado un status de los servidores, se debe **ponderar y aplicar control difuso** pues es la única forma de quitarle vigencia al decreto supremo 051-91-PCM para el caso concreto, pues se está afectando beneficios que favorecen al trabajador público, y que atentan sus derechos adquiridos que se encuentran dentro del bloque constitucional, pues interpretando restrictivamente la vigencia del decreto supremo, éste está afectado con su transitoriedad y reducción de base calculable de una manera desfavorable la progresividad de las relaciones laborales, por lo que se debe inaplicar el Decreto supremo referido y elevar en consulta el presente, en aplicación del artículo 51 y 138 de la Constitución vigente.

**NOVENO.-** Que, conforme al análisis realizado en los considerandos anteriores, el precedente administrativo señalado y la inaplicabilidad concluida en el considerando anterior, se tiene que la actora es docente del sector educación, desde el tres de junio de mil novecientos ochenta y seis, como se tiene de la Resolución Directoral número 285-DDE de fojas ocho y las boletas de pago de fojas dieciocho de autos, e informe escalafonario de fojas once, por lo que tiene derecho a percibir lo solicitado conforme al artículo 48 de la ley del profesorado 24029 modificado por la ley 25212, por todo lo expuesto es posible establecer que la remuneración total permanente prevista en el artículo 9 del Decreto Supremo 051-91-PCM, **no es aplicable para el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases establecido en el artículo 48 de la ley 24029 y su modificatoria**, en consecuencia: el actor en su demanda plantea como pretensión principal nulidad de la Resolución Directoral N° 01110-2010 DREP-Puno de fecha ocho de junio del dos mil diez, invocando para el caso la causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 10 de la ley 27444 que establece: **"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)"** (negrita y cursiva nuestro), en tal sentido cabe indicar que de los fundamentos de hecho de la demanda se infiere que el sustento principal para invocar la causal de nulidad del acto administrativo antes indicado; por lo que la pretensión de la demanda debe declararse fundada.

**DÉCIMO.- VALORACIÓN DE PRETENSIONES ACCESORIAS.** Que, respecto a las pretensiones accesorias: **A)** Se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 0108-UGELP de fecha cuatro de febrero del dos mil diez respecto a mi persona y reformándola dicho acto, su despacho disponga el cumplimiento del artículo 48 de la ley N° 24029 modificado por Ley N° 25212, y el cumplimiento de los artículos 208 y 210 del reglamento de la ley del profesorado aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED; sobre el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación ascendente al 30% de la remuneración total, en lugar del pago que se viene efectuando con el cálculo del 30% de la remuneración total permanente; **B)** Disponer vía pago de devengado, el reintegro a favor de mi persona del 30% de la remuneración total que me corresponde, con la sola deducción de lo

pagado de manera errada ascendente al 30% de la remuneración total permanente, desde la vigencia de la Ley N° 25212 es veinte de mayo de mil novecientos noventa hasta la actualidad; estas deben ser estimadas en la aplicación contrario sensu al artículo 87 del Código Procesal citado de aplicación supletoria toda vez que al estimar la pretensión principal debe estimarse la pretensión accesoria; pues lo accesorio sigue la suerte de lo principal. *"...con arreglo a lo previsto en el segundo párrafo del Artículo ochenta y siete del citado Código procesal (Civil), al declararse fundada la pretensión principal, se amparan también las accesorias, según sea el caso y obviamente al desestimarse la primera, corresponde igualmente desestimar las accesorias, sin que sea necesario explicar por qué motivo se declaran infundadas las pretensiones accesorias que fundamentalmente tienen como conclusión amparar la principal"*.

**DÉCIMO PRIMERO. - OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.** Que, a fojas setenta y seis, se tiene el Dictamen Fiscal número 84-2011-2FPF-PUNO, en la cual el Representante del Ministerio Público ha opinado por que declare fundada la demanda, sin embargo se tiene que *"en los casos en que, por disposición legal, el representante del Ministerio Público intervenga como dictaminador en el proceso, el dictamen fiscal no es sino la opinión -de carácter ilustrativo"*

**DÉCIMO SEGUNDO.- IMPROCEDENCIA DE COSTAS Y COSTOS.** Conforme lo dispone el artículo 50 de la Ley 27584, no procede la condena de costos ni costas, a ninguna de las partes.

Por tales fundamentos, **ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DEL PUEBLO**, de quien emana esa potestad, de conformidad con el artículo 138 de la Constitución Política del Perú y de la Jurisdicción que ejerzo. El Juez del Segundo Juzgado Mixto de Puno - Distrito Judicial de Puno:

**FALLO:**

**1.- DECLARANDO INAPLICABLE PARA EL CASO CONCRETO EL DECRETO SUPREMO 051-91-PCM del seis de marzo de mil novecientos noventa y uno, para el caso concreto; en consecuencia, ELÉVESE EN CONSULTA AL SUPERIOR EN GRADO.**

**2.- DECLARANDO FUNDADA** la demanda Contencioso Administrativa de fojas veinte, subsanada a fojas treinta y dos, interpuesta por L. A. E., en contra de la Dirección Regional de Educación de Puno, defendidos por el Procurador Público Regional. **En consecuencia DECLARO** la nulidad de la Resolución Directoral número **1110-2010-DREP de fecha ocho de junio del dos mil diez**, que declara infundada la apelación solo con respecto a la actora L. A. E.

**3.- FUNDADA** la demanda, respecto a sus pretensiones accesorias. **En consecuencia, se dispone:**

**a) Declarar** nula la resolución Directoral 108-UGELP de fecha cuatro de febrero del dos mil diez, solo con respecto a la actora L. A. E.;

**b) Que** los demandados expidan nueva resolución de pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente **al treinta por ciento de la remuneración total** de acuerdo al artículo 48 de la ley 24029 modificada por la ley 25212; y

**c) Que** los demandados paguen por los reintegros diferenciales de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación desde el mes de Marzo de mil novecientos noventa, hasta que se haga efectivo su pago de acuerdo al artículo 48 de la ley 24029 modificado por la ley 25212. Expidiendo los actos administrativos correspondientes para tal fin. **SIN** costas y costos.

**Así** la pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi despacho del Segundo Juzgado Mixto de esta ciudad **T.R. y H. S.**

**M.I.A.C. K.M.Y.C.**  
**JUEZ DEL 2° JUZGADO MIXTO DE PUNO SECRETARIA JUDICIAL**

## **Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio**

### **Sentencia de Segunda Instancia**

**Expediente** : 2011-00172-0-2101-JM-CA-02  
Demandante : L. A. E.  
Demandando : Dirección Regional De Educación De Puno y Otra  
Materia : Proceso contencioso administrativo  
Pretensión : Nulidad de resolución administrativa – preparación de clases  
Procede : Segundo Juzgado Mixto de Puno  
Ponente : J.S. P. M. M.  
Resolución N° : 013-2012  
Puno siete de mayo  
De dos mil doce

#### **VISTOS:**

##### **1.- Asunto**

En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesta por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional Puno representado por Rogelio Pacompia Paucar de fojas 102 a 107, así como los actuados en el presente proceso y el dictamen fiscal de fojas 118 a 122.

##### **2.-Petitorio y fundamentos de la demanda.**

De fojas 20 a 26, subsanada a fojas 32, se tiene que L. A. E. interpone demanda contencioso administrativa, en contra de la Dirección Regional de Educación de Puno, la Unidad de Gestión Educativa Local de Puno y el Procurador Publico del Gobierno Regional de Puno; peticionando, como pretensión principal, se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1110-2010-DREP de fecha 8 de junio de 2010 en el extremo de su apelación, y como pretensiones accesorias, se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 0108-UGEL de fecha 4 de febrero de 2010 respecto a su persona y reformando dicho acto se disponga el cumplimiento del artículo 48° de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, modificado por Ley N° 25212 y artículos 208° y 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, sobre pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación ascendente al 30% de la remuneración total, el lugar del pago que se le viene efectuando con el cálculo del 30% de la remuneración total permanente, y vía pago devengado, el reintegro a su favor del 30% de la remuneración total que le corresponde, con la sola deducción de lo pagado de la manera errada ascendente al 30% de la remuneración total permanente, desde la vigencia de la Ley N° 25212 hasta la actualidad. Fundamenta en que es profesora nombrada, comprendida en el régimen de la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED; conforme al artículo 48° de la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212, le corresponde percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; su petición administrativa ha sido declarada improcedente por la UGEL Puno, decisión que fue apelada pero la DREP declaro infundado dicho recurso, por lo que acude a la esta instancia judicial, a fin de que se reconozca el derecho que le corresponde por disposición de la ley.

##### **3.- Resolución materia de consulta y apelación.**

Es materia de consulta y apelación, la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2011, de fojas de 90 a 98, que declara, inaplicable para el caso concreto el Decreto Supremo 051-91-PCM del seis de marzo de mil novecientos noventa y uno, en consecuencia se eleve en consulta al superior en grado; fundada la demanda contencioso administrativa de fojas veinte, subsanada a fojas treinta y dos, interpuesta por L. A. E., en contra de la Dirección Regional de Educación de Puno, defendido por el Procurador Publico Regional; en consecuencia, declara

la nulidad de la Resolución Directoral N° 1110-2010-DREP, de fecha ocho de junio del dos mil diez, que declara infundada la apelación solo con respecto a la actora L. A. E.; fundada la demanda, respecto a sus pretensiones accesorias; en consecuencia, declara nula la Resolución Directoral N° 108-UGELP, de fecha cuatro de febrero del dos mil diez, solo con respecto a la actora L. A. E.; los demandados expidan nueva resolución de pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de la remuneración total de acuerdo al artículo 48° de la Ley 24029 modificada por la Ley 25212; y, los demandados paguen por los reintegros diferenciales de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación desde el mes de marzo de mil novecientos noventa, hasta que se haga efectivo su pago de acuerdo al artículo 48° de la Ley 24029 modificado por la Ley 25212, expidiendo los actos administrativos correspondientes para tal fin .

#### **4.- Fundamentos del recurso de apelación.**

La Procuraduría Pública del Gobierno Regional Puno representado por don Rogelio Pacompia Paucar, fundamenta su recurso de apelación, principalmente-en que: a) En efecto el artículo 48° de la Ley N° 24029 dispone el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación del 30% de la remuneración total, empero fue modificado a través del Decreto Supremo N° 051-91-PCM disponiendo en su artículo 10 precítese que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado 24029 modificado por Ley 25212 se calcula sobre la remuneración total permanente; y, b) Al ser normas de la misma jerarquía, es aplicable la norma posterior que viene a ser el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, lo que implica que la pretensión de la actora deviene en infundada. Cuya pretensión impugnatoria, es que se declare la nulidad de la recurrida o revoque la impugnada declarando improcedente o infundada la demanda.

#### **5.- Juez ponente.**

Interviene en calidad de ponente, el Juez Superior P. M. M.; y,

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, conforme dispone el artículo 364° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al presente proceso, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Asimismo, el recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad, solo en los casos que los vicios estén referidos a la formalidad de la resolución impugnada, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 382° del mismo Código adjetivo.

**SEGUNDO.-** Que, el proceso contencioso administrativo, a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrativos; pudiendo ser impugnadas, entre otros, los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa, En el proceso contencioso administrativo, conforme dispone el artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, se pueden plantear pretensiones con el objeto de obtener, entre otros, se declare la nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos, el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines y ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligado por mandato de la Ley o en virtud de acto administrativo firme, previstos en los incisos 1,2 y 4 de dicho dispositivo legal.

**TERCERO.-** Que, conforme dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al presente, el Juez debe atender a que la finalidad del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con

relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

**CUARTO.-** Que, la sentencia de autos, es elevada a esta instancia en consulta por aplicación del control difuso respecto del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno; por lo que, primero es del caso pronunciarnos sobre la consulta. En efecto, conforme dispone el artículo 138°, segundo párrafo, de la Constitución Política del Perú, en todo proceso judicial, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces deben preferir la norma constitucional, concordante con dicho dispositivo constitucional, el artículo 408° inciso 3 del Código Procesal Civil, establece que la consulta procede contra las resoluciones de primera instancia que no son apeladas, entre otros casos, cuando el Juez prefiere la norma constitucional a una legal ordinaria; esto es, el Juez aplica el control difuso de constitucionalidad de la ley; sin embargo, en el caso de la sentencia de autos, no se aprecia que el Juez a quo haya inaplicado norma ordinaria alguna incompatible con norma constitucional, sino tan solamente se ha recurrido al principio de especialidad en la aplicación de normas, esto es, aplicando la norma especial contenida en la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212 respecto al Decreto Supremo N° 051-51-PCM, como en efecto es requerido para resolver lo peticionado. Siendo esto así, la sentencia deviene en nula en el extremo que declara inaplicable para el caso de autos el Decreto Supremo N° 051-91-PCM del seis de marzo de mil novecientos noventa y uno.

**QUINTO.-** Que, ahora bien, en cuanto al recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno. El primer párrafo del artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212, publicada en fecha 20 de mayo de 1990, establece que: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”; concordante con dicho dispositivo, en el primer párrafo del artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley del Profesorado, se señala que: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”.

**SEXTO.-** Que, posteriormente, mediante el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de fecha 04 de marzo de 1991, se dispone expresamente: “Precísese que lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificado por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo”; cuyo dispositivo legal en su artículo 8° menciona los conceptos que comprende o se consideran dentro de la remuneración total permanente y la remuneración total.

**SETIMO.-** Que, revisados los actuados en el presente proceso, se tiene el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno, en su contestación a la demanda, ha negado la misma, sosteniendo que el pago por bonificación especial por preparación de clases y evaluación que se está haciendo al demandante sobre la base de la remuneración total permanente es lícita, porque así lo establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Siendo ello así, se ha presentado un conflicto antinómico entre el contenido normativo del artículo 48° de la Ley N° 24029 y el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, porque ambos dispositivos prevén incompatiblemente la base de cálculo para el pago de la bonificación pretendida; consecuentemente, para la dilucidación de tal conflicto, debe establecerse si el Decreto Supremo N° 051-91-PCM tiene efecto modificatorio del precepto contenido en el artículo 48° de la Ley N° 24029, con la modificación introducida por la Ley N° 25212.

**OCTAVO.-** Que, al respecto, en la sentencia en Casación N° 435-2008-Arequipa, del 1 de julio de 2009, aplicando el principio de jerarquía normativa, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República prefirió el artículo 48° de la

Ley N° 24029 respecto al artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; sin embargo, mediante sentencia en Casación N° 9890-2009 PUNO, del 15 de diciembre de 2011, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República estableció que el principio de jerarquía no es el único que puede emplearse para la dilucidación del mencionado conflicto antinómico, pudiendo emplearse el principio de especialidad, criterio que puede ser utilizado para la interpretación de normas jurídicas en caso se produzca un conflicto normativo, es decir, cuando dos o más normas resultan aplicables a un mismo supuesto de hecho que resultan incompatibles.

**NOVENO.-** Que, por ello, en esta última sentencia en casación se estableció que el conflicto surge entre: a) La Ley del Profesorado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, norma que tiene por objeto regular las relaciones entre el Estado y los profesores a su servicio, sean estos activos, cesantes o jubilados y la situación de los no profesionales de la educación que ejercen funciones docentes, así como los alcances de sus deberes y derechos, entre los que se comprende la percepción de bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos percibidos por estos servicios; y, b) El Decreto Supremo N° 051-91-PCM, dispositivo legal que tiene por objeto dictar las normas reglamentarias transitorias de los trabajadores al servicio del Estado orientadas a establecer los niveles remunerativos de los trabajadores al servicio del Estado, en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y bonificaciones dispuesto por el artículo 60° de la Constitución Política del Perú de 1979.

**DECIMO.-** Que, en razón a ello, la mencionada Sala Suprema señala que al tratarse de una bonificación que es exclusivamente percibida por los servidores comprendidos en la Ley del Profesorado, la normatividad legal aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212, así como su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 19-90-ED, y no así el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, concluyendo por ello que las bonificaciones por preparación de clases y evaluación, por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión deben ser calculadas teniendo como base de cálculo la remuneración total del docente, según lo prescribe el artículo 48° de la Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y su reglamento el Decreto Supremo N° 19-90-ED, las cuales serán calculadas desde la vigencia de la citada Ley N° 25212 hasta la fecha en la que el servidor docente se jubile o cese, puesto que tal bonificación no tiene carácter pensionable, dada su naturaleza.

**DECIMO PRIMERO.-** Que, por tanto, tal decisión de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, recaída en la sentencia en Casación N° 9890-2009 PUNO, al fijar principios jurisprudenciales respecto a la naturaleza y cálculo de la bonificación submateria debe ser asumida por este colegiado en adelante, de acuerdo a lo señalado en el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificándose así el criterio vertido por los integrantes de esta Sala Civil Superior en anteriores pronunciamientos.

**DECIMO SEGUNDO.-** Que, ahora bien, del análisis de la Resolución Directoral N° 1110-2010-DREP, del 08 de junio de 2010, que corre en copia fedateada de fojas 3 a 5, y de la Resolución Directoral N° 0108-UGELP, del 04 de febrero de 2010, que en copia fedateada corre a fojas 7, se aprecia que la Dirección Regional de Educación de Puno y la Unidad de Gestión Educativa Local de Puno han negado el pago que pretende la actora – y otras personas – sosteniendo que la bonificación cuyo pago se pretende debe pagarse en base al 30% de la remuneración total permanente en aplicación del artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, lo que es ilícito por contravenir una norma especial contenida en el artículo 48° de la Ley N° 24029 que prevé que el pago debe hacerse en base al 30% de la remuneración total, situación que determina que el aludido primer acto administrativo sea nulo, en el extremo de su artículo segundo, por contravenir la ley, de acuerdo a lo señalado

en el inciso 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, solo en lo que respecta a la demandante, como se ha declarado en la apelada.

**DECIMO TERCERO.-** Que, dado que debe reconocérsele administrativamente el derecho legal de la demandante a percibir la bonificación cuyo pago se pretende sobre la base del 30% de la remuneración total, la demandada, Dirección Regional de Educación de Puno, debe emitir el acto administrativo absolviendo el recurso de apelación interpuesto por la ahora actora en contra de la Resolución Directoral N° 0108-UGELP, observando para la efectivización del pago lo dispuesto en los artículos 46° y 47° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584.

**DECIMO CUARTO.-** Que, además, deben pagarse los devengados por reintegros diferenciales desde la vigencia del artículo 48° de la Ley N° 24029 modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212, puesto que de las copias certificadas de la Resolución Directoral N° 0285-DDE de fojas 8 a 9 y Resolución Directoral N° 0043-USE.FSY de fojas 10, y el informe escalafonario de fojas 11 se tiene que la actora viene laborando en calidad de docente del sector educación desde fecha anterior a la vigencia de la bonificación pretendida; lo cual determina la confirmación de la sentencia en dicho extremo; precisando que dicha bonificación especial es desde la vigencia de la norma legal que la otorga y por los periodos efectivamente laborados en calidad de profesor, incluido sus intereses legales correspondientes.

**DECIMO QUINTO.-** Que, sin embargo, por disposición del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, es requisito para la procedencia de la demanda contencioso administrativa, el agotamiento de la vía administrativa conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General o por normas especiales; esto es, para la procedencia del proceso contencioso administrativo, es indispensable efectuar un reclamo previo ante sus propias dependencias hasta obtener una resolución que cause estado o, lo que es lo mismo, concluya la vía administrativa prevista regularmente; por ello es que, solo y únicamente se puede impugnar judicialmente el acto administrativo que haya causado estado, esto es, que da por agotada la vía administrativa, o el silencio administrativo negativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación; y, precisamente al respecto, dispone el artículo 218° numeral 218.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo; siendo actos que agotan la vía administrativa, de acuerdo al artículo 218° numeral 218.2 literal b) de la Ley mencionada, entre otros, “El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; (... )”; de ahí que no es correcto que se pretende también la nulidad del acto administrativo emitido en primera instancia, Resolución Directoral N° 0108-UGELP, en cuyo extremo debe revocarse la sentencia y declararse sin objeto emitir pronunciamiento. Es de hacer presente que, en este tipo de patologías han venido incurriendo reiteradamente los justiciables, y también los órganos jurisdiccionales han venido accediendo a dichas pretensiones, lo que se busca corregir a través de la presente resolución, así como también se ha venido efectuando en sendas resoluciones anteriores emitidas en casos similares.

**DECIMO SEXTO.-** Que, además, como por disposición del artículo 41° inciso 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, cuando se declare fundada la demanda se puede decidir en función de la pretensión planteado, el plazo en que la administración debe cumplir con realizar la actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondientes y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de su incumplimiento, es del caso también precisar la parte resolutive de la sentencia apelada en dicho extremo.

Por las consideraciones precedentes, los pertinentes de la apelada y con lo expuesto en el dictamen fiscal,

- a) **DECLARARON NULA** la sentencia apelada, su fecha 24 de noviembre del 2011, de fojas 90 a 98, en el extremo que declara inaplicable para el caso concreto el Decreto Supremo N° 051-91-PCM del seis de marzo de mil novecientos noventa y uno.
- b) **CONFIRMARON** la misma sentencia, en cuanto declara fundada, extendiéndose fundada en parte, la demanda contenciosa administrativa de fojas veinte, subsanada a fojas treinta y dos, interpuesta por L. A. E. en contra de la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO defendido por el Procurador Publico Regional; en consecuencia, declara la nulidad de la resolución directoral N° 1110-2010-DREP de fecha ocho de junio de dos mil diez, solo respecto a la actora L. A. E., fundada la demanda, también se extiende en parte, respecto a sus pretensiones accesorias y dispone que los demandados expidan nueva resolución de pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de la remuneración total de acuerdo al artículo 48° de la Ley 24029 modificada por la Ley 25212 y que los demandados paguen los reintegros diferenciales de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, hasta que se haga efectivo su pago, expidiendo los actos administrativos correspondientes para tal fin.
- c) **INTEGRARON Y PRECISARON** la misma sentencia, ordenándose que la dirección regional de educación de puno emita nuevo acto administrativo absolviendo el recurso de apelación interpuesta por la ahora actora en contra de la resolución directoral N° 0108-UGELP, de fecha cuatro de febrero de dos mil diez, solo respecto a la actora L. A. E., en que disponga el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a favor de la misma calculada en base a la remuneración total o integra conforme señala el artículo 48 N° de la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212, así como el pago de los reintegros diferenciales por dicho concepto desde la vigencia del dispositivo legal señalado, hasta que se haga efectivo su pago, deduciendo los montos que se le pagaron, así como los intereses legales generados; solo hasta la fecha en que se jubile o cese la actora.
- d) **PRECISARON** la sentencia mencionada, disponiendo que el responsable del cumplimiento del mandato judicial contenido en la presente resolución, es el director de la dirección regional de educación de puno en ejercicio; mandato que deberá ser cumplido en el plazo de diez días de quedar firme esta sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del ministerio público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
- e) **ORDENARON** que la entidad demandada para la efectivización del pago dispuesto en la presente sentencia, proceda conforme a lo señalado en los artículos 46° y 47° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, según sea el caso, bajo responsabilidad y de ejecutarse tales cometidos en ejecución de sentencia.
- f) **REVOCARON** la mencionada sentencia, en el extremo que declara fundada la demanda respecto a la primera pretensión accesorias y declara la nulidad de la resolución directoral N° 0108-UGELP de fecha cuatro de febrero del dos mil diez y **REFORMÁNDOLA** en dicho extremo, **declararon** sin objeto emitir pronunciamiento. Y, los devolvieron T.R. Y H.S.

S.S.

L.C.

M.M.

S.A.